

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 10 de abril de 2024, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2023-00651-00**, de **CAMILO ARAQUE BLANCO** en contra de **LENA LIZARAZO SIZA** y **CLAUDIO ROGER MARTÍNEZ**, informando que se hace necesario relevar al curador ad litem designado en Auto que antecede. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 576
Bogotá D.C., 10 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante Auto del 28 de febrero de 2024, se designó como curador ad litem del demandado **CLAUDIO ROGER MARTÍNEZ**, al Dr. **RAÚL RAMÍREZ REY**, quien a través de memorial del 12 de marzo de 2024 no aceptó el cargo, aduciendo y adjuntando los soportes que acreditan que funge como curador ad-litem en 5 procesos¹.

En ese orden de ideas, se procederá a relevar del cargo al abogado designado, y se nombrará un nuevo curador ad litem, conforme a las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

Finalmente, se evidencia que el 13 de marzo de 2024 se diligenció el emplazamiento del demandado **CLAUDIO ROGER MARTÍNEZ** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dándose cumplimiento al numeral tercero del Auto del 28 de febrero de 2024.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem al Dr. **RAÚL RAMÍREZ REY**.

¹ Archivo pdf 18 del expediente digital

SEGUNDO: DESIGNAR como **CURADOR AD LITEM** del demandado **CLAUDIO ROGER MARTÍNEZ** a:

ABOGADO	NESTOR MAURICIO TORRES TRUJILLO
EMAIL	nematt2003@gmail.com

Se le advierte al abogado designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

TERCERO: POR SECRETARÍA librar la comunicación correspondiente al abogado designado y conceder el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
11 de abril de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de abril de 2024, al Despacho de la Juez el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2023-00674-00**, de **EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.** en contra de **E.P.S. SANITAS S.A.S.**, informando que se recibió memorial de desistimiento de la demanda. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 161

Bogotá D.C., 10 de abril de 2024

El 08 de abril de 2024 se recibió memorial suscrito por el apoderado judicial de **EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.**, en el cual solicita lo siguiente:

“PRIMERO: Aceptar el desistimiento que hago a través del presente escrito dentro del proceso que se tramita en ese despacho judicial.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior dar por terminado el proceso disponiendo el archivo del mismo.

TERCERO: No condenar en costas.”

El Despacho accederá a la solicitud con fundamento en las siguientes razones:

El artículo 314 del C.G.P. establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”*

Por su parte, el artículo 315 ibídem, señala que no pueden desistir de las pretensiones: *“2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.”*

En el presente asunto, no se ha dictado sentencia y, el Dr. **GILDARDO JOSE BRAVO LÓPEZ** cuenta con la facultad expresa para desistir conforme el poder anexo a la demanda. Aunado a ello, las pretensiones de la demanda no contemplan derechos mínimos e irrenunciables, en la medida que la **EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.** pretendía se condenara a la **E.P.S. SANITAS S.A.S.** al reconocimiento y pago del “*retroactivo por la suma de NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$928.606) MCTE., de la licencia de maternidad de la señora JENNY PATRICIA SAMACA SUAREZ*”, es decir, el reembolso de una licencia de maternidad en favor del empleador, más no del afiliado.

En ese orden, se aceptará el *desistimiento*, advirtiendo que el presente auto produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria.

No se condenará en costas, como quiera que no se ha desplegado ninguna actuación procesal que conlleve a valorar la gestión realizada por la parte demandada, conforme el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. y el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Con base en lo anterior, el Despacho resuelve:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda de **EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.** contra **E.P.S. SANITAS S.A.S.**, advirtiendo que esta providencia produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: SIN COSTAS.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de abril de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2024-10040-00**, de **EVA LILIANA MENDEZ ROMERO** contra **COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. - COLTEMPORA S.A.S.**, informando que obra nuevo poder de la parte actora. Pendiente por resolver, Sírvasse proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 571

Bogotá D.C., 10 de abril de 2024

Visto el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante memorial del 20 de marzo de 2024, el estudiante **SANTIAGO ERAZO OROZCO** aporta el poder que dice le fue otorgado por la demandante **EVA LILIANA MENDEZ ROMERO** para ejercer su representación dentro de este proceso.

Sin embargo, pese a que obra la credencial expedida por el Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás, el poder no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se evidencia que hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos en los términos del literal a) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, esto es, a través de correo electrónico o intercambio electrónico de datos, proveniente del correo electrónico de la demandante y dirigido al correo electrónico del estudiante; o, en su defecto, tampoco cuenta con la nota de presentación personal ante Notaría, conforme el artículo 74 del C.G.P.

Por lo anterior, previo a reconocerle personería adjetiva al estudiante **SANTIAGO ERAZO OROZCO**, se le requerirá para que allegue el poder debidamente conferido.

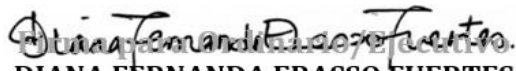
De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al estudiante **SANTIAGO ERAZO OROZCO** para que allegue el poder para ejercer la representación judicial de la demandante **EVA LILIANA MENDEZ ROMERO**, en observancia de los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213

de 2022, en concordancia con el literal a) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999; o en su defecto, con la nota de presentación personal ante Notaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 10 de abril de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado Treinta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2024-10072-00**, del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO VALLE DE LA GENTE**, la cual consta de 90 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 577

Bogotá D.C., 10 de abril de 2024

Respecto de la competencia de los procesos que se adelantan contra las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, el artículo 11 del C.P.T. modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, señala lo siguiente:

“ARTICULO 11 COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”

De acuerdo con la norma, el demandante puede elegir el juez que conocerá su demanda entre dos opciones posibles: a) el domicilio de la entidad de seguridad social, o b) el lugar donde se haya surtido la reclamación del derecho.

Pues bien, frente al domicilio de la entidad de seguridad social demandada, debe indicarse que se consultó el certificado de existencia y representación legal de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO VALLE DE LA GENTE**, y en él se registra como domicilio principal la ciudad de **Cali**.

Ahora bien, en lo que respecta al lugar donde se presentó la reclamación del derecho, el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** indicó en el hecho cuarto que “*Mediante los oficios No. 03908-GRC-OP-2018, del 04 de septiembre de 2018, suscrito por la doctora María Constanza Polanco Jefe de Oficina de Personal, por el cual se realizó el recobro del pago para el reconocimiento de las prestaciones económicas (incapacidades y licencias) de los funcionarios públicos en contra de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DE LA GENTE*”; sin embargo, no se informó en qué **ciudad** fue presentada la reclamación.

Si bien con la demanda se aportó el oficio No. 03908-GRC-OP-2018, del 04 de septiembre de 2018 (folio 53), lo cierto es que: (i) está dirigido a “*Comfenalco Valle EPS – División de Incapacidades Cali*”; (ii) fue radicado de forma física y (iii) cuenta con sello de recibido, pero en él no se evidencia en qué **ciudad** fue presentada la reclamación.

Por lo anterior, resulta imperativo **requerir** a la demandante para que informe -bajo la gravedad de juramento- en qué **ciudad** presentó la reclamación del derecho que pretende, con el fin de determinar la competencia de este Juzgado por el factor territorial.

Una vez se reciba la respuesta al requerimiento, el Juzgado procederá a determinar si la demanda cumple los requisitos para ser **admitida o inadmitida, o si presenta alguna circunstancia que conlleve a su rechazo.**

Se requerirá a la parte demandante para que cumpla con esta orden dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PREVIO A LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA, REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, informe -bajo la gravedad de juramento- en qué **ciudad** presentó la reclamación del derecho que pretende; so pena de **RECHAZAR** la demanda.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
11 de abril de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C., 10 de abril de 2024, al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2017-00208-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **MASALUD SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**, informando que el apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición en contra del Auto que antecede. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 158

Bogotá D.C., 10 de abril de 2024

El apoderado de la parte demandante, Dr. **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, mediante memorial del 04 de abril de 2024, interpone recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 144 del 01 de abril de 2024, por medio del cual se dejó sin efecto el Auto del 25 de abril de 2017, y, en su lugar, se negó el mandamiento de pago.

Solicita el recurrente se revoque la providencia atacada y, en su lugar, se continúe con el trámite del proceso ejecutivo. Para fundamentar su petición, alude a seis argumentos que se sintetizan a continuación así:

En primer lugar, dice que según el artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo solo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, y que, como en este asunto no fue interpuesto recurso alguno, el Despacho no puede entrar a hacer nuevos estudios sobre la conformación del título ejecutivo, tal como lo definió la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en Auto del 28 de febrero de 2019.

En segundo lugar, indica que las normas que regulan el procedimiento de cobro de los aportes al Sistema de Pensiones son: el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, de manera que, el cumplir con los requisitos allí previstos le imprime al título ejecutivo la característica de claro, expreso y exigible.

En tercer lugar, afirma que tales disposiciones normativas no hacen referencia al requisito “señalado en el Auto que negó librar mandamiento de pago”, esto es, a que se debía iniciar la acción de cobro dentro de los 3 meses posteriores a la fecha en que el deudor entró en mora según el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, pues ello equivale a declarar la prescripción o la caducidad de la acción, circunstancia que no está prevista en el ordenamiento jurídico.

En cuarto lugar, refiere que la AFP está facultada para iniciar directamente la acción de cobro contra el deudor moroso, de conformidad con el literal e) del numeral 3 del Capítulo 3 del Anexo Técnico de la Resolución 2082 de 2016, según el cual existe un riesgo de incobrabilidad que permite abstenerse de adelantar las acciones persuasivas.

En quinto lugar, sostiene que la liquidación emitida por la AFP es un título ejecutivo *singular* luego, no requiere de otros documentos para complementarlo; y que, en concepto de la UGPP, las acciones persuasivas tienen como finalidad propender por el pago voluntario de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo, pero en ningún caso conforman una unidad jurídica para constituir un título ejecutivo complejo.

Por último, recalca que el Despacho no puede exigir formalidades no previstas en la Ley 100 de 1993, ni en el Decreto 2633 de 1994, menos aún en la Resolución 2082 de 2016, como lo es la aportación de copias cotejadas del requerimiento enviado al deudor, y que, en todo caso, en el requerimiento se le indicó claramente que se le requiere por las deudas del estado de deuda anexo, por lo que se le garantizó el derecho de conocer la razón del cobro.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: “*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...*”.

En el presente caso, se observa que el recurso de reposición fue elevado dentro del término legal correspondiente, esto es, dentro de los dos días siguientes a la notificación por estado del **Auto del 01 de abril de 2024**; así como también está dirigido en contra de una providencia que tiene el carácter de interlocutoria, en tanto negó el mandamiento de pago.

No obstante lo anterior, desde ya debe decirse que no se encuentran motivos que conlleven a variar la decisión adoptada en el Auto recurrido y, en consecuencia, que generen su revocatoria, por las razones que pasan a exponerse.

El recurrente manifiesta su inconformidad frente a la decisión de dejar sin efecto el Auto por medio del cual se había librado mandamiento de pago, para en su lugar negarlo, aduciendo que, conforme al inciso 2º del artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo únicamente pueden ser discutidos mediante recurso de reposición, y que no le está permitido al Juez estudiarlos de oficio después de librada la orden de pago.

Para sustentar su postura trae a colación el Auto proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 28 de febrero de 2019, en el que, sobre este particular, la Corporación dijo: *“conforme con la nueva orientación introducida por el Código General del Proceso, nuestro Legislador dispuso que el análisis relativo a los requisitos formales del título ejecutivo se agotará única y exclusivamente dentro del término de ejecutoria del correspondiente mandamiento de pago ejecutivo; conclusión a la que se arriba de la lectura del inciso 2º del artículo 430 del referido conjunto normativo (...)”*.

Sin embargo, el Despacho discrepa de la anterior consideración teniendo en cuenta que, de la literalidad del referido inciso 2º del artículo 430 del C.G.P. no se desprende *prohibición* alguna frente a la facultad oficiosa que le asiste a la autoridad judicial para revisar el título, hasta antes de que se profiera la sentencia o el auto que sigue adelante la ejecución, a efectos de corroborar que el mismo contenga obligaciones claras, expresas y exigibles.

La anterior postura, como se dijo en la providencia recurrida, tiene asidero en el amplio precedente jurisprudencial que sobre la materia tiene la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, visible en las Sentencias: STC del 8 de noviembre de 2012 rad. 2012-02414-00, STC18432-2016 del 15 de diciembre de 2016 rad. 2016-00440-01, STC14164-2017 del 11 de septiembre de 2017 rad. 2017-00358-01, STC4808 de abril de 2017 rad. 2017-00694-00, STC4053 del 22 de marzo de 2018 rad. 2018-00044-01, STC3298-2019 del 14 de marzo de 2019 rad. 2019-00018-01, STC del 28 de mayo de 2020 rad. 2020-01072-00, STC290-2021 del 27 de enero de 2021 rad. 2020-00357-01. La posición allí plasmada ha sido reiterada en las Sentencias STC1587-2022¹ y STC3064-2022², donde, además de las consideraciones resaltadas en el Auto recurrido, se precisó lo siguiente:

“2.4. Ahora bien, es preciso destacar que la Corte no advierte quebranto de prerrogativa esencial alguna por la revisión oficiosa que, en últimas, efectuó frente al título el cuerpo colegiado convocado, pues éste tenía el deber, aun en la sentencia, de revisar el cumplimiento de los requisitos del título valor -tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, incluso, en vigencia del Código General del Proceso-, pese a que no haya sido objeto de reparo por las partes.” (Negrillas fuera del texto)

¹ Sentencia CSJ STC1587-2022 del 16 de febrero de 2022. Radicación No. 11001-02-03-000-2022-00331-00, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

² Sentencia CSJ STC3064-2022 del 16 de marzo de 2022. Radicación No. 11001-02-03-000-2022-00751-00, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

*“5. Finalmente, corresponde precisar que, **la revisión del título ejecutivo por parte del juez, es obligatoria como lo establece la norma procesal**, de manera preliminar al momento de resolver si procede o no la orden de apremio, cuando ese punto fue invocado por los ejecutados durante la actuación (excepciones y reparos) como aquí aconteció **e inclusive aún de oficio puede abordar ese estudio (...)**” (Negrillas fuera del texto)*

Aplicando tales parámetros jurisprudenciales al presente asunto, y contrario a lo sostenido por el recurrente, la limitación dispuesta en el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P. opera únicamente para la parte ejecutada y no obsta para que el Juez estudie nuevamente el título ejecutivo luego de haberse librado el mandamiento de pago, aun de oficio y a pesar de no existir reparo de la ejecutada frente a los requisitos formales. Por tal motivo, atendiendo al tenor literal de la norma y al precedente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Despacho sí estaba habilitado para analizar el título, en aras de establecer si la obligación cumplía o no con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. para ser ejecutable judicialmente.

Ahora bien, es imperativo poner de presente que, tal como se concluyó en el Auto recurrido, la falencia hallada por el Despacho radica en que el título presentado por la demandante no presta mérito ejecutivo, en tanto no se acreditó la configuración del **título complejo** necesario para perseguir por la vía judicial el pago de los aportes a pensión adeudados.

Ello significa que, el motivo por el cual no se encontró mérito para librar el mandamiento de pago, fue la falta de *exigibilidad* de la obligación, requisito que no es menor ni constituye una mera condición “*formal*”, sino que es un elemento material del título, y su existencia y debida acreditación es de tal importancia que sin ello no es posible llevar a cabo el cobro por la vía ejecutiva, precisamente porque no hay obligación susceptible de ser ejecutada.

Tal entendimiento también ha sido predicado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, particularmente en la Sentencia SCT369-2021 del 27 de enero de 2021³, en donde no solo reiteró que el Juez no se encuentra limitado para hacer un nuevo estudio del título, incluso de oficio, pese a haber librado mandamiento de pago al comienzo de la actuación procesal; sino que, además, precisó que la prohibición inmersa en el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P. se predica únicamente del momento procesal en que la parte demandada puede presentar reparos frente al título, y solo contra los requisitos formales del mismo.

Lo indicado por la Corte en esa oportunidad se plasmó de la siguiente forma:

*“5. Por otro lado, **no le asiste razón a la sociedad actora cuando afirma que el Despacho de instancia no podía volver a analizar en la sentencia los requisitos formales del título ejecutivo, por expresa prohibición del inciso 2º del artículo 430***

³ Sentencia CSJ STC369-2021 del 27 de enero de 2021. Radicación No. 11001-02-03-000-2021-00060-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

del Código General del Proceso, pues, a más que la exigibilidad del título ejecutivo no es un elemento formal de este, sino sustancial, como bien lo apuntó el Tribunal acusado, motivo por el cual la autoridad censurada sí estaba facultado en el caso concreto para realizar ese análisis, la hermenéutica que esta Sala le ha dado a dicho canon ha sido que dicha prohibición opera exclusivamente para la parte ejecutada, más no para el fallador, sea de única, primera o segunda instancia, ya que es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo, estudio que puede realizarlo inclusive de forma oficiosa.

Así lo precisó la Corte en decisión del 14 de marzo de 2019, al señalar que:

«En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.

“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido(...)”» (STC3298-2019, énfasis ajeno al texto).” (Negrilla fuera del texto)

En atención a lo expuesto, se tiene que, en el *sub examine*, nada impedía al Despacho realizar el estudio del título ejecutivo, por cuanto (i) con base en el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P. no le está vedado a al Juez volver a analizar los requisitos *formales* del título ejecutivo, pues el límite establecido en la norma, esto es, el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, únicamente es aplicable a la parte ejecutada; y (ii) la norma no alude expresamente a los elementos *sustanciales*, que es donde radica la falencia en el presente

caso, lo que significa que el Juez está plenamente facultado para efectuar un análisis sobre los mismos.

Así las cosas, es dable concluir que el Despacho sí podía hacer uso de las facultades oficiosas de que está investido para revisar el título ejecutivo presentado por la parte actora, en virtud de lo dispuesto en los artículos 4, 11, 42 inciso 2º, y 430 inciso 1º del C.G.P., en concordancia con la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, y, particularmente, de lo previsto en el artículo 48 del C.P.T., modificado por el artículo 7 de la Ley 1149 de 2007, facultades que tienen una connotación especial en este asunto en atención al carácter tuitivo del derecho laboral, y que se expresan en figuras procesales como el grado jurisdiccional de consulta, la *ultra y extra petita*, y las pruebas de oficio.

Aclarado lo anterior, observa el Despacho que la segunda inconformidad expresada por la parte actora radica en la aplicación de los estándares de cobro previstos en la Resolución 2082 de 2016 como requisito previo para iniciar la acción ejecutiva por los aportes adeudados al Sistema de Pensiones. Lo anterior, bajo el argumento de que, en casos como el presente, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sin requerimientos ni formalidades adicionales.

Al respecto, lo primero que importa destacar es que, tal como se resaltó en el Auto recurrido, en este caso concreto los parámetros previstos en la Resolución 2082 de 2016 y su anexo técnico, son los que resultan válidamente aplicables al trámite de recaudo de los aportes pensionales llevado a cabo por la demandante, teniendo en cuenta que, tanto la Ley 1607 de 2012 como la Resolución, estaban vigentes para la fecha en que se elaboró la liquidación que presta mérito ejecutivo, para cuando se realizó el primer requerimiento al empleador, y también para cuando se libró el mandamiento de pago.

Dicho eso se resalta que, en la providencia que se ataca el Despacho no trajo a colación y no dio aplicación a la Resolución 2082 de 2016 de manera autónoma e independiente, sino por mandato del párrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, según el cual, corresponde a las **administradoras** (sin hacer ninguna distinción) del Sistema de Protección Social continuar adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para lo cual, es su obligación aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP; estándares que, precisamente, se encuentran contenidos en la Resolución 2082 de 2016.

En otras palabras, siguiendo la literalidad del párrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, solo cuando la UGPP adelanta el cobro directamente en aquellos casos en que considere conveniente hacerlo *“no se requieren actuaciones persuasivas previas por parte de*

las administradoras”, de lo contrario, si son estas últimas las que adelantan el cobro “estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP”.

Así entonces, es evidente que la Resolución 2082 de 2016 no puede aplicarse, bajo ninguna circunstancia, por encima de lo establecido en la Ley 100 de 1993, pues aquella es de una menor jerarquía normativa. Sin embargo, nótese que, en el *sub examine*, la dicotomía no surge de la aplicación de una u otra de tales normas, sino, en realidad, de la aplicación de la Ley 100 de 1993 (artículo 24) *versus* la Ley 1607 de 2012 (artículo 178); disposiciones reguladas, la primera, en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, y la segunda, en la Resolución 2082 de 2016. Dicho fenómeno ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como una *antinomía* entre disposiciones jurídicas, entendiéndose como:

“(…) la situación en que se encuentran dos disposiciones pertenecientes a un mismo sistema normativo que, concurriendo en los ámbitos temporal, espacial, personal y de validez, reconocen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a determinado supuesto fáctico, resultando imposible su aplicación simultánea.”⁴

Así las cosas, a efectos de determinar cuál de las dos normas es aplicable al caso concreto, cabe recordar lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-451 de 2015, donde en observancia de lo previsto en las Leyes 57 y 153 de 1887 y en la jurisprudencia de esa Corporación, recalcó que existen cuando menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos que se presenten entre leyes, los cuales son:

*“(i) el **criterio jerárquico**, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (lex superior derogat inferiori); (ii) el **criterio cronológico**, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (lex posterior derogat priori); y (iii) el **criterio de especialidad**, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación.”*

Aplicando tales parámetros al presente asunto, se evidencia que se está ante dos normas que tienen la misma jerarquía normativa, al tratarse de dos leyes ordinarias, a través de las cuales, por un lado, se crea el sistema de seguridad social integral (Ley 100 de 1993), y por el otro, se expiden normas en materia tributaria (Ley 1607 de 2012), por lo que, frente al criterio jerárquico, no hay lugar a aplicar alguna de manera prevalente.

⁴ Sentencia C-439 de 2016

En lo que respecta al criterio cronológico, debe decirse que, mientras la Ley 100 de 1993 fue expedida el 23 de diciembre de 1993, la Ley 1607 de 2012 lo fue el 26 de diciembre del 2012, por lo que podría decirse que es dable aplicar esta última de manera preferente.

Sin embargo, en adición a lo anterior, importa igualmente señalar que, bajo el principio de especialidad, también son las previsiones del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las que deben aplicarse preferentemente sobre lo indicado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, frente al procedimiento para el cobro de aportes pensionales adeudados, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 señala que el mismo debe seguirse de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; reglamentación que se encuentra materializada en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, únicamente.

Contrario sensu, frente al mismo tema de cobro de aportes en mora, el párrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 establece que, las administradoras en desarrollo de esas acciones de cobro están obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP, los cuales fueron inicialmente establecidos en la Resolución 444 de 2013, subrogada por la Resolución 2082 de 2016.

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que, si bien frente al mismo eje temático -acción de cobro de aportes pensionales-, existen dos normas de igual jerarquía normativa que pueden ser aplicables al caso concreto, lo cierto es que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 78, con la reglamentación contenida en la Resolución 2082 de 2016, resulta aplicable de manera preferente, no solo por haber sido expedida con posterioridad a la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, sino, además, porque implica un ejercicio mucho más específico en lo que respecta al trámite de cobro previo al inicio de la acción ejecutiva laboral.

Lo anterior, habida cuenta que, por virtud del párrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 se cuenta con toda una Resolución que consigna las pautas, estándares y lineamientos para adelantar las acciones de cobro en cabeza de las Administradoras de Fondos de Pensiones; mientras que por virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, tan solo se cuenta con el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que, de manera más general, prevé los requisitos para ejercer las acciones de cobro.

Dicha circunstancia evidencia que la Ley 1607 de 2012 comporta con mayor especialidad la regulación del tema, motivo por el cual su aplicación resulta preferente, y, por ende, es el cumplimiento de los requisitos de que trata la Resolución 2082 de 2016 lo que posibilita librar el mandamiento de pago solicitado.

En este punto cabe resaltar que, si bien el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 se encuentra compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, norma que fue expedida el 10 de noviembre de 2016, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y de la Resolución 2082 de 2016, lo cierto es que esta situación no permite enervar los argumentos que, frente al criterio cronológico y de especialidad, se establecieron líneas atrás.

En efecto, según se desprende de los propios antecedentes de dicho Decreto, el mismo tiene como función *compilar* normas reglamentarias preexistentes que se encuentran vigentes, a efectos de mantener actualizado el ordenamiento jurídico, y, en tal sentido, dicha tarea implica *“la simple actualización de la normativa compilada, para que se ajuste a la realidad institucional y a la normativa vigente”*.

En virtud de ello, se observa que el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 reproduce de manera exacta el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, cambiando únicamente la expresión *“Superintendencia Bancaria”* por *“Superintendencia Financiera de Colombia”*, a efectos de actualizar la norma a la realidad institucional, sin que de ello sea dable si quiera inferir que aquél haya modificado la norma inicial o incluido una nueva disposición que pueda ser considerada como de aplicación prevalente, bien por el criterio cronológico, ora por el criterio de especialidad, motivo por el cual mantiene el Juzgado la consideración de que la Ley 1607 de 2012 es de aplicación preferente sobre la Ley 100 de 1993.

Bajo ese entendido, resulta claro que la obligación contenida en el parágrafo 1º del artículo 178 de la ley 1607 de 2012 es de estricta observancia y, dado que dicha norma remite directamente a la Resolución 2082 de 2016 expedida por la UGPP, es por lo que se encuentra ajustada a derecho la exigencia que este Juzgado hace del cumplimiento de los requisitos allí previstos para la constitución del título ejecutivo complejo, a saber, (i) la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la A.F.P. y (ii) las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces en determinados períodos de tiempo, tal como se expuso en el Auto que negó el mandamiento de pago.

Ahora, se avizora que otro de los argumentos esgrimidos por el recurrente para atacar dicha providencia, radica en que, en concepto de la UGPP, misma entidad que expidió la Resolución 2082 de 2016, las acciones persuasivas están dirigidas a que, una vez se constituya el título ejecutivo se adelanten las acciones tendientes a procurar el pago voluntario antes de iniciar el cobro por vía judicial, pero que las mismas no constituyen una unidad jurídica con la liquidación a efectos de conformar un título ejecutivo complejo.

Al respecto, lo primero que debe indicarse es que, aun cuando el recurrente no hace alusión expresa a cuál concepto se está refiriendo, por asuntos similares que han sido conocidos por el Despacho, es dable inferir que está citando el concepto No. 2021112000976411 del 30 de abril de 2021. Frente a ello, es de resaltar, que tal documento corresponde a la respuesta que la UGPP brindó frente a una consulta previamente elevada por parte de la Directora de Estrategia de Gestión Jurídica de PORVENIR S.A.

Frente a la naturaleza jurídica de los conceptos emitidos por las entidades públicas en respuesta a un derecho de petición de consulta, la Corte Constitucional en Sentencia C-542 de 2005, estableció que se trata de orientaciones, puntos de vista y consejos que cumplen una función tanto didáctica como de comunicación fluida y transparente. En tal sentido advirtió que los conceptos **no son de obligatorio cumplimiento**, ni de su contenido puede derivarse alguna responsabilidad patrimonial en cabeza de la entidad que lo emitió, pues ello podría significar la ruptura del principio de legalidad por cuanto *“se le otorgaría a cada autoridad pública el derecho de hacer una interpretación auténtica de la ley”*.

A su turno, en Sentencia del 06 de marzo de 2019, el Consejo de Estado, Sección Quinta, con ponencia del Magistrado Filemón Jiménez Ochoa, sostuvo que:

*“(...) Sobre el particular la Sala dirá que si bien la actividad consultiva que cumplen las autoridades públicas es un valioso instrumento en el desarrollo del derecho, sus conceptos no dejan de ser simples criterios orientadores en la medida que se producen al amparo del contenido normativo del artículo 25 del Código Contencioso administrativo, y, en todo caso, **no pueden considerarse como normas que, en determinado asunto, puedan tener el carácter de vinculantes**”* (Negritas fuera del texto).

Conforme a lo anterior, resulta claro que el análisis conceptual que las autoridades administrativas realizan frente a la interpretación de determinada norma, no constituye un imperativo para la autoridad judicial en la toma de sus decisiones, máxime cuando por disposición expresa del artículo 230 de la Constitución Política, los Jueces son autónomos en la interpretación del ordenamiento jurídico y, en sus providencias, únicamente están sometidos al imperio de la ley, teniendo como criterios auxiliares: la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina.

En ese orden de ideas, el concepto emitido por la Subdirectora Jurídica de Parafiscales de la UGPP el 30 de abril de 2021, no constituye para este Juzgado un criterio vinculante, y así lo dejó en claro la misma entidad al inicio del referido documento al señalar que: *“(...) esta respuesta, no comprometerá la responsabilidad de la entidad que la atiende, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, constituyéndose simplemente en un criterio orientador”*; de lo cual es dable concluir que, aquél no es un imperativo en virtud del cual sea eventualmente procedente modificar la decisión adoptada en el Auto recurrido.

En todo caso, es menester resaltar que la posición establecida por la UGPP en el mencionado concepto, tampoco puede tenerse como un criterio auxiliar de interpretación de los contenidos de la Resolución 2082 de 2016 y su aplicación en el caso concreto, toda vez que el mismo está estructurado sobre un entendimiento erróneo de la naturaleza jurídica del título ejecutivo en virtud del cual puede impetrarse la acción judicial para el cobro de los aportes pensionales.

En primer lugar, porque los argumentos esgrimidos por la UGPP parten de la consideración de que, en casos como el presente, la norma aplicable es el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, compilado en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, por disposición del artículo 24 de la Ley 100 de 1993; situación frente a la cual, como quedó establecido en antelación, hay motivos suficientes para considerar que, en realidad, es procedente aplicar de manera prevalente el mandato contenido en el parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que remite directamente a la Resolución 2082 de 2016.

En segundo lugar, porque para la UGPP, el requerimiento previo de que trata el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 puede tenerse por satisfecho con el Aviso de Incumplimiento previsto en el artículo 8º de la Resolución 2082 de 2016, ya que con él se busca incentivar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales que presenten un incumplimiento igual o inferior a 30 días calendario y, además, se trata de una actuación *previa* a la constitución del *título ejecutivo*; circunstancias estas por las que -dice la entidad- uno y otro son asimilables.

Sobre este particular, cabe mencionar que, dentro de los requisitos exigidos en el Auto recurrido no se encuentra el referido Aviso de Incumplimiento, pues no se considera que éste sea el que deba exigirse para el inicio de la demanda ejecutiva. Lo anterior se fundamenta en que el artículo 2º de la Resolución 2082 de 2016 es claro en señalar que su ámbito de aplicación exige de las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social, conformado, entre otros, por el **Sistema General de Seguridad Social integral** (Salud, **Pensiones** y Riesgos Laborales), cumplir de manera obligatoria con los **estándares de cobro** establecidos en dicha norma.

El artículo 3º *ibidem* prevé cuatro estándares de procesos de cobro, con los que se busca mejorar la gestión de cobro y optimizar el recaudo de la cartera en mora; dichos estándares son: 1) Uso Eficiente de la Información; 2) Aviso de Incumplimiento; 3) Acciones de cobro; y 4) Documentos y Formalización.

Para el caso concreto, el Despacho considera que el estándar al cual debe acudir es el tercero, toda vez que éste es el que establece de manera específica lo pertinente frente a los requisitos que deben observarse previo a dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, por lo que no es dable aplicar el contenido del segundo estándar relativo al Aviso de Incumplimiento.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que, es el propio artículo 13 de la Resolución 2082 de 2016 el que dispone que, cuando haya vencido el término de 45 días previsto en el artículo 12 ibidem, es que las administradoras tendrán un término de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro judicial; es decir, la norma prescribe un procedimiento que debe ser observado por las administradoras dentro de los términos allí dispuestos y solo cuando hayan vencido los mismos es que puede acudir a la jurisdicción, donde consecuentemente, deberá acreditar haber cumplido con dicho trámite.

En tercer lugar, la UGPP sostiene que, como las acciones persuasivas establecidas en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016 son *posteriores* a la expedición del *título ejecutivo*, el cual corresponde únicamente a *“la liquidación emitida por la administradora”*, es por lo que las mismas se constituyen simplemente en actos tendientes a procurar el pago voluntario antes de dar inicio a las acciones de cobro judicial, pero que de ninguna manera conforman una unidad jurídica para constituir el título ejecutivo.

Sin embargo, esta conclusión se fundamenta en la convicción errada de que para el cobro judicial de los aportes en mora, el título ejecutivo que se requiere es simple o singular; argumento que surge evidente cuando la entidad señala que: *“si con la liquidación emitida por la administradora, en ella se incorpora una obligación clara, expresa y exigible y constituye plena prueba contra el deudor, se constituye un título ejecutivo singular y por consiguiente, no requiere de otros documentos para complementarlo”*.

Es precisamente por esa manifestación que, a renglón seguido, la UGPP concluye que: *“Así las cosas, nuestro criterio jurídico frente al tema consultado es que las acciones persuasivas (mínimo dos como lo señala la Resolución 2082 de 2016) tienen como finalidad propender por el pago voluntario de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo emitido por la administradora, y en ningún caso, conforman una unidad jurídica para constituir un título ejecutivo complejo.”*

Pues bien, frente a dicha circunstancia, basta con reiterar que, por vía jurisprudencial se ha establecido de manera unánime que, en tratándose del cobro por vía ejecutiva de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, es indispensable aportar al expediente los documentos que conforman un **título ejecutivo complejo**, habida cuenta que, no es dable

considerar que el título corresponde únicamente a la liquidación elaborada por la administradora, así ésta *per se* preste mérito ejecutivo.

Al respecto, se trae a colación lo señalado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en Auto del 12 de mayo de 2015, M.P. Diego Roberto Montoya Millán:

*“La norma recién citada permite concebir el requerimiento previo como requisito de procedibilidad para poder iniciar la acción ejecutiva para el cobro de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, de manera tal que sin la satisfacción de ese requisito no es viable la ejecución, es decir, tanto el requerimiento previo como la consiguiente liquidación efectuada por la entidad conforman un **título ejecutivo complejo o compuesto**.”*

En igual sentido, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, en Auto proferido dentro del expediente con radicación No. 760013105000220140077801, M.P. Jorge Eduardo Ramírez Amaya, recalcó:

*“Según las normas en cita, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones, es un **complejo** y se encuentra constituido por:*
1. La liquidación de los aportes adeudados elaborada por el fondo de pensiones (...)
2. La prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso”.

Dentro de esa misma Corporación, el Magistrado Germán Varela Collazos, en Autos del 26 de julio de 2019, dentro de los expedientes con radicados Nos. 76001-31-05-017-2018-00794-01, 76001-31-05-017-2018-00660-01 y 76001-31-05-006-2018-00007-01, frente al trámite de cobro de los aportes pensionales en mora, resaltó igualmente que el título ejecutivo base de la ejecución debe ser *complejo*.

Así las cosas, resulta claro que, el concepto de la UGPP no se constituye en un parámetro que permita interpretar de mejor manera las disposiciones previstas en la Resolución 2082 de 2016, pues es evidente que, en su criterio, las comunicaciones que conforman las acciones persuasivas no son de relevancia en el trámite judicial, en tanto no se requiere de un título ejecutivo complejo para impetrar la acción ejecutiva laboral.

Tal circunstancia, por el contrario, para el Juzgado sí comporta gran importancia, toda vez que son precisamente las dos comunicaciones de cobro persuasivo (artículo 12), las que, junto con la liquidación elaborada por la administradora (artículo 11), constituyen la unidad jurídica que se requiere para la existencia del título ejecutivo complejo, el cual sólo así estructurado, representa la obligación clara, expresa y exigible cuya ejecución puede solicitarse por vía jurisdiccional.

En este punto es importante resaltar que, según el recurrente, como la liquidación expedida por la A.F.P. incorpora una obligación clara, expresa y exigible y constituye plena prueba

contra el deudor, es por lo que la misma constituye un *“título ejecutivo singular y por consiguiente, no requiere de otros documentos para complementarlo”*. No obstante, tal como quedó ampliamente dilucidado líneas atrás, la jurisprudencia de manera pacífica ha sido clara en sostener que, cuando se persiga por la vía ejecutiva judicial el pago de aportes pensionales insolutos, el título de recaudo tiene la naturaleza de *“complejo”*.

Así entonces, pese a que el recurrente señala que, bajo los parámetros de la jurisprudencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, la liquidación realizada por la A.F.P. presta mérito ejecutivo y ella sola permite incoar la acción ejecutiva, debe advertir el Despacho que, los pronunciamientos allegados con el recurso datan del 28 de noviembre de 2008 y del 08 de junio de 2009, es decir, son anteriores a la promulgación de la Ley 1607 de 2012 y de la Resolución 2082 de 2016. Lo que evidencia que no pueden ser aplicados al presente asunto, toda vez que se está ante una realidad fáctica y jurídica no asimilable a la estudiada en esas oportunidades, pues las normas que ahora deben aplicarse no existían en el ordenamiento jurídico para aquel momento.

Y, en lo que respecta al tercer pronunciamiento aportado con el recurso, el cual data del 01 de noviembre de 2018, debe decirse que, la decisión de la Sala Laboral se basó en el estudio del requisito del cotejo frente a los documentos aportados como título ejecutivo, a la luz del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994; circunstancia que, claramente no es la analizada en el presente asunto, ni resulta asimilable en modo alguno.

De conformidad con lo expuesto, debe concluirse entonces que, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** teniendo la obligación de hacerlo, no acreditó la totalidad de documentos que componen el título ejecutivo complejo base de la ejecución solicitada, en los términos previstos en el Capítulo III de la Resolución 2082 de 2016 y en el Capítulo 3º de su Anexo Técnico, norma aplicable al presente caso en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012.

Ello por cuanto, si bien se allegó la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **MASALUD SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.** y los respectivos intereses, así como copia del *primer contacto para cobro persuasivo*, éste no se hizo dentro del término señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016 y tampoco se aportó el *segundo contacto para cobro persuasivo* previsto en el artículo 12 *ibidem*.

Además, como se advirtió en la providencia recurrida, existe una incongruencia entre los valores indicados en la demanda, en la liquidación que presta mérito ejecutivo y en el primer requerimiento, debido a que en el libelo se incluyeron valores inferiores a los que

fueron objeto del requerimiento previo, y tal discordancia hace que no exista un título claro y exigible.

Sobre este particular, es importante recordar que, el título para el cobro de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, es un título ejecutivo complejo, que está compuesto por: (i) la liquidación que presta mérito ejecutivo; y (ii) las acciones persuasivas, previstas en el artículo 12 de la Resolución 2086 de 2016.

El numeral 5 del Capítulo 3º del Anexo Técnico, frente al contenido mínimo que deben tener dichas comunicaciones de cobro persuasivo, señala que, se debe suministrar información *“cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social”*, señalando también que, el requerimiento de cobro persuasivo debe contener -entre otros- el detalle de la deuda con los trabajadores cotizantes respecto de los cuales se presenta la deuda, más un resumen de los valores y periodos adeudados indicando mes y año.

Ello no puede ser de otra manera, pues el Anexo Técnico de la Resolución 2082 de 2016 señala que: *“La finalidad de las acciones de cobro es obtener el pago voluntario o forzado de las obligaciones que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social a partir del momento en que la Administradora Privada elabore la liquidación...”*. Luego, si el fin de la etapa de cobro persuasivo es obtener el pago voluntario para evitar las acciones judiciales, necesariamente los requerimientos persuasivos deben contener información cierta, suficiente, concreta y actualizada que permita al empleador efectuar ese pago voluntario.

Ahora, el que la obligación presente un nuevo saldo, es una circunstancia que debe quedar clara en la etapa de formación del título, esto es, antes de presentarse la demanda, pues es una situación que no puede suponer el Juez, y que tampoco se suple con una explicación en los hechos de la demanda, ni mucho menos en los argumentos del recurso. Ello, por la naturaleza del proceso ejecutivo, en el que no se discute si la deuda existe o si el demandado está o no obligado a pagar; sino la ejecución de la deuda con base en el título ejecutivo que la contenga.

Así las cosas, debe existir plena concordancia en los valores de: (i) La liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la A.F.P.; (ii) Los dos contactos para cobro persuasivo dirigidos al empleador; y (iii) La demanda.

Si después de efectuada la liquidación, el valor adeudado cambia, y se llevan a cabo las acciones de cobro persuasivo con base en el valor inicial, se incumple lo previsto en el numeral 5 del Capítulo 3º del Anexo Técnico de la Resolución 2082 de 2016, pues la

liquidación que presta mérito ejecutivo que se le está comunicando al empleador, no corresponde al monto que éste adeuda en realidad, esto es, no es información cierta ni actual, lo que de suyo le resta mérito de ejecutoria a la liquidación, cuya debida acreditación es necesaria para conformar, con las acciones persuasivas, el título ejecutivo complejo.

Sobre la importancia de que las sumas puestas de presente al empleador de manera previa a acudir a la jurisdicción, coincidan con las enunciadas en la liquidación que presta mérito ejecutivo, y, a su vez, con las que se persiguen en la demanda ejecutiva, resulta importante traer a colación un pronunciamiento de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, con ponencia del Magistrado Jorge Eduardo Ramírez Amaya, quien mediante Auto del 10 de agosto de 2018, rad. 76001-31-05-002-2014-00778-01, señaló:

*“En el particular, y analizado el acápite probatorio tenemos que el 20 de agosto de 2014, Protección S.A. requirió a la ejecutada para que pague los aportes de los trabajadores a su cargo, documentación que fue girada a la dirección reportada en la Cámara de Comercio de Cali, y fue recibida en dicha ubicación (fls 17 a 26); la Sala encuentra que el requerimiento, es imperfecto, ya que los valores que se alegan como adeudados en la demanda ejecutiva - \$ 52.152.401-, liquidados al 30 de junio de 2014 (fl 3), no corresponde a los que le pusieron de presente a la ejecutada al momento de conminarla a pagar - \$ 75.911.816-, **tal discordancia, como acertadamente indicó el A quo, hace que no exista un título claro, expreso y exigible.** Por otra parte, **el hecho que el empleador haya pagado luego del requerimiento, y que esa razón repercuta en la reducción de la deuda, es una situación que debe quedar debidamente acreditada previa iniciación del proceso ejecutivo, esto es en la etapa de formación del título, y no es dable suponerla, precisamente por la connotación del proceso ejecutivo laboral.**” (Negritas fuera del texto)*

En igual sentido, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira³ precisó lo siguiente:

*“Por otra parte, como la referida liquidación contiene nada menos que los valores que se adeudan por concepto de aportes obligatorios para pensiones por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso, considera la Sala que las propiedades de contener una obligación **clara y expresa** que se exige a todo título ejecutivo, en el caso de **la liquidación de aportes pensionales adquiere una connotación plus** si se tiene en cuenta que del pago de las cotizaciones depende la posibilidad para el trabajador de pensionarse bien por vejez, ora por invalidez de origen común. En consecuencia, se requiere un especial cuidado en la elaboración de la referida liquidación a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo que quiere decir que la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello.*

*A lo anterior habrá que agregarse que le corresponde al operador jurídico ejercer el respectivo control sobre la liquidación que se le presenta para su apremio coactivo antes de librar el respectivo mandamiento de pago, precaución que beneficia no solo al Fondo de pensiones, **quien en virtud del principio constitucional de transparencia no puede cobrar más ni menos de lo adeudado**, sino también al empleador, quien una vez conocida la deuda puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa. A su vez, el mandamiento de pago prácticamente señala el derrotero que ha de seguir el proceso en adelante.*

(...)

*Ahora, si en gracia se pasaran por alto los defectos que se acaban de advertir, también se consideran acertados los argumentos esbozados por el A-quo respecto a la **incongruencia que existe entre la información plasmada en la demanda y aquella remitida al empleador demandado**; primero que todo, porque los valores que se alegan como adeudados por el señor Palacio Gómez en el libelo genitor no encuentran concordancia con aquellos que se pusieron de presente a la sociedad demandada, tal como se observa en el cuadro que de manera didáctica realizó el despacho de conocimiento (fls. 38), lo cual, de conformidad con el precedente que acaba de plantearse, **hace que al título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no sea claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él**".*

Precisado lo anterior, en el *sub examine* se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** allegó la liquidación que presta mérito ejecutivo con los aportes adeudados por **MASALUD SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.** Empero, se itera, los valores que se incluyeron en la liquidación y que se pretenden en la demanda, no corresponden a los que se le pusieron de presente al empleador al momento de requerirlo en el *primer contacto* para cobro persuasivo.

Lo anterior, por cuanto la suma señalada en el *primer contacto* es de **\$19.282.143**, por concepto de capital; mientras que la suma que figura en la liquidación y que se pretende en la demanda es de **\$6.245.315**, por el mismo concepto. Es decir, en la demanda se incluyeron valores inferiores a los que fueron objeto del *primer contacto* para el cobro persuasivo.

De otro lado, se observa que, el apoderado de la parte demandante en su recurso justifica la no necesidad, en este caso particular, de ejercer las acciones de cobro persuasivo, aduciendo que existe riesgo de incobrabilidad porque el empleador se enmarca en el literal e) del numeral 3 del Capítulo III del Anexo Técnico de la Resolución 2082 de 2016 y que, en tal virtud, la A.F.P. se encuentra facultada para acudir directamente al cobro jurídico o coactivo de los aportes adeudados. La norma en mención prevé lo siguiente:

"3. APORTANTES QUE DEBEN SER OBJETO DE ACCIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las acciones de cobro persuasivo deben adelantarse para todas las obligaciones en mora que presenten los aportantes ante las administradoras que no se les haya iniciado cobro jurídico o coactivo, según sea el caso, y además no presenten riesgo de incobrabilidad.

En este sentido, se considera que existe riesgo de incobrabilidad, cuando se presenten las siguientes condiciones, y en estos casos, las Administradoras deben abstenerse de adelantar las acciones persuasivas y proceder en forma directa al cobro jurídico o coactivo que corresponda:

e) La obligación supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico o coactivo, absteniéndose de realizar la gestión persuasiva. Cada administradora deberá definir y documentar esta regla en su

proceso de cobro o en el documento formal correspondiente. (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Sin embargo, el Juzgado discrepa de dicho argumento, como quiera que, para prescindir de las acciones persuasivas, la deuda a cargo del empleador debe “*superar el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico*”, y para tal efecto, la norma señala que cada administradora debe definir y documentar esta regla “*en su proceso de cobro o en el documento formal correspondiente*”.

No obstante, en el *sub examine* no se encuentra manifestación ni prueba alguna que acredite cuál es el monto definido por la demandante para acudir de manera principal a la acción ejecutiva y, así, establecer si, en efecto, la obligación a cargo del empleador supera o no dicho monto, pues ni de las gestiones de cobro pre jurídico, ni de ningún “*documento formal*” se desprende dicha circunstancia.

En consecuencia, no se encuentra acreditado que la demandante tuviera alguna justificación para sustraerse del cumplimiento de los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo. Por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento, de manera que habrá de mantenerse incólume la decisión adoptada en el **Auto del 01 de abril de 2024**.

Por otro lado, aun cuando uno de los reproches del recurso de reposición es que se haya exigido que la demandante iniciara la acción ejecutiva dentro de los 3 meses posteriores a la fecha en que el deudor entró en mora de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, lo cierto es que esa inconformidad no guarda congruencia con las consideraciones expuestas en la providencia recurrida, pues en ella no se hizo alusión alguna a dicha norma, ni al “*término de caducidad*” que refiere la parte actora.

Finalmente, importa poner de presente al recurrente que, estando acreditado que la decisión de negar el mandamiento de pago se encuentra ajustada a derecho, no puede atribuírsele al Juzgado vulneración de derecho fundamental alguno, menos aún, el de la seguridad social de los afiliados, teniendo en cuenta que le corresponde a la A.F.P. adelantar los procedimientos de cobro de los aportes en mora, sin que de ninguna manera pueda trasladarle a sus afiliados, y menos a la autoridad judicial, la responsabilidad por los trámites que no fueron adelantados en su momento, o por los que no se efectuaron en debida forma.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SL-537 del 19 de febrero de 2019, con ponencia del Magistrado Omar de Jesús Restrepo Ochoa, sostuvo:

*“(...) antes de que la administradora de pensiones traslade las consecuencias del no pago de los aportes al afiliado o sus beneficiarios, debe probar que, previamente cumplieron con su obligación **de manera diligente**, que no es otra sino las correspondientes acciones de cobro (...). Pues **es responsabilidad de aquellas garantizar la efectividad de los derechos de los afiliados**. (...)”*

En ese orden, su labor no consiste en el simple recaudo de los aportes, sino que, como administrador de esos recursos, tiene la obligación legal de vigilancia, a fin de que estos se hagan efectivos aun ejerciendo, de ser necesario, las acciones coercitivas pertinentes. Como lo ha establecido esta corporación en la sentencia CSJ SL4539-2018 rememorando la CSJ SL34270, 22 jul. 2008:

*Sobre este punto, la Sala desde la sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270 en la que rectificó su criterio, se ha pronunciado de manera reiterada y pacífica, sosteniendo que **el incumplimiento de la administradora de pensiones en su deber legal de cobro al empleador moroso, conduce inexorablemente, a que responda por la prestación reclamada**, decisión que se ha rememorado recientemente en la CSJ SL3399-2018”.*

Así las cosas, resulta diáfano concluir que, la responsabilidad frente al procedimiento de cobro de aportes pensionales en mora recae única y exclusivamente en la Administradora del Fondo de Pensiones, quien tendrá que acreditar un actuar diligente, pues, de lo contrario, será en ella en quien recaiga la obligación de responder por la eventual prestación pensional que se le reclame; de manera que, no es de recibo el argumento del recurrente relativo a que, con la decisión adoptada por este Juzgado, se obstruya el derecho de los afiliados de acceder al derecho pensional que eventualmente les corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 144 del 01 de abril de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
11 de abril de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de abril de 2024, al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2017-00826-00**, de **JAIRÓ IVÁN LIZARAZO ÁVILA** contra **FERNANDO ÁLVAREZ MORALES**, informando que el demandante solicita la ejecución de la Sentencia dictada el 07 de marzo de 2024. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 568
Bogotá D.C., 10 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea abonado como Ejecutivo y sea asignado a este Juzgado. Líbrense los oficios por Secretaría.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
11 de abril de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C., 10 de abril de 2024, al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2018-00036-00**, de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **ELEVASCENSOR LTDA (hoy EN LIQUIDACIÓN)**, informando que el apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición en contra del Auto que antecede. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 159

Bogotá D.C., 10 de abril de 2024

El apoderado de la parte demandante, Dr. **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, mediante memorial del 04 de abril de 2024, interpone recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 145 del 01 de abril de 2024, por medio del cual se dejó sin efecto el Auto del 01 de febrero de 2018, y, en su lugar, se negó el mandamiento de pago.

Solicita el recurrente se revoque la providencia atacada y, en su lugar, se continúe con el trámite del proceso ejecutivo. Para fundamentar su petición, alude a seis argumentos que se sintetizan a continuación así:

En primer lugar, dice que según el artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo solo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, y que, como en este asunto no fue interpuesto recurso alguno, el Despacho no puede entrar a hacer nuevos estudios sobre la conformación del título ejecutivo, tal como lo definió la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en Auto del 28 de febrero de 2019.

En segundo lugar, indica que las normas que regulan el procedimiento de cobro de los aportes al Sistema de Pensiones son: el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, de manera que, el cumplir con los requisitos allí previstos le imprime al título ejecutivo la característica de claro, expreso y exigible.

En tercer lugar, afirma que tales disposiciones normativas no hacen referencia al requisito “señalado en el Auto que negó librar mandamiento de pago”, esto es, a que se debía iniciar la acción de cobro dentro de los 3 meses posteriores a la fecha en que el deudor entró en mora según el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, pues ello equivale a declarar la prescripción o la caducidad de la acción, circunstancia que no está prevista en el ordenamiento jurídico.

En cuarto lugar, refiere que la AFP está facultada para iniciar directamente la acción de cobro contra el deudor moroso, de conformidad con el literal e) del numeral 3 del Capítulo 3 del Anexo Técnico de la Resolución 2082 de 2016, según el cual existe un riesgo de incobrabilidad que permite abstenerse de adelantar las acciones persuasivas.

En quinto lugar, sostiene que la liquidación emitida por la AFP es un título ejecutivo *singular* luego, no requiere de otros documentos para complementarlo; y que, en concepto de la UGPP, las acciones persuasivas tienen como finalidad propender por el pago voluntario de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo, pero en ningún caso conforman una unidad jurídica para constituir un título ejecutivo complejo.

Por último, recalca que el Despacho no puede exigir formalidades no previstas en la Ley 100 de 1993, ni en el Decreto 2633 de 1994, menos aún en la Resolución 2082 de 2016, como lo es la aportación de copias cotejadas del requerimiento enviado al deudor, y que, en todo caso, en el requerimiento se le indicó claramente que se le requiere por las deudas del estado de deuda anexo, por lo que se le garantizó el derecho de conocer la razón del cobro.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: “*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...*”.

En el presente caso, se observa que el recurso de reposición fue elevado dentro del término legal correspondiente, esto es, dentro de los dos días siguientes a la notificación por estado del **Auto del 01 de abril de 2024**; así como también está dirigido en contra de una providencia que tiene el carácter de interlocutoria, en tanto negó el mandamiento de pago.

No obstante lo anterior, desde ya debe decirse que no se encuentran motivos que conlleven a variar la decisión adoptada en el Auto recurrido y, en consecuencia, que generen su revocatoria, por las razones que pasan a exponerse.

El recurrente manifiesta su inconformidad frente a la decisión de dejar sin efecto el Auto por medio del cual se había librado mandamiento de pago, para en su lugar negarlo, aduciendo que, conforme al inciso 2º del artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo únicamente pueden ser discutidos mediante recurso de reposición, y que no le está permitido al Juez estudiarlos de oficio después de librada la orden de pago.

Para sustentar su postura trae a colación el Auto proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 28 de febrero de 2019, en el que, sobre este particular, la Corporación dijo: *“conforme con la nueva orientación introducida por el Código General del Proceso, nuestro Legislador dispuso que el análisis relativo a los requisitos formales del título ejecutivo se agotará única y exclusivamente dentro del término de ejecutoria del correspondiente mandamiento de pago ejecutivo; conclusión a la que se arriba de la lectura del inciso 2º del artículo 430 del referido conjunto normativo (...)”*.

Sin embargo, el Despacho discrepa de la anterior consideración teniendo en cuenta que, de la literalidad del referido inciso 2º del artículo 430 del C.G.P. no se desprende *prohibición* alguna frente a la facultad oficiosa que le asiste a la autoridad judicial para revisar el título, hasta antes de que se profiera la sentencia o el auto que sigue adelante la ejecución, a efectos de corroborar que el mismo contenga obligaciones claras, expresas y exigibles.

La anterior postura, como se dijo en la providencia recurrida, tiene asidero en el amplio precedente jurisprudencial que sobre la materia tiene la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, visible en las Sentencias: STC del 8 de noviembre de 2012 rad. 2012-02414-00, STC18432-2016 del 15 de diciembre de 2016 rad. 2016-00440-01, STC14164-2017 del 11 de septiembre de 2017 rad. 2017-00358-01, STC4808 de abril de 2017 rad. 2017-00694-00, STC4053 del 22 de marzo de 2018 rad. 2018-00044-01, STC3298-2019 del 14 de marzo de 2019 rad. 2019-00018-01, STC del 28 de mayo de 2020 rad. 2020-01072-00, STC290-2021 del 27 de enero de 2021 rad. 2020-00357-01. La posición allí plasmada ha sido reiterada en las Sentencias STC1587-2022¹ y STC3064-2022², donde, además de las consideraciones resaltadas en el Auto recurrido, se precisó lo siguiente:

“2.4. Ahora bien, es preciso destacar que la Corte no advierte quebranto de prerrogativa esencial alguna por la revisión oficiosa que, en últimas, efectuó frente al título el cuerpo colegiado convocado, pues éste tenía el deber, aun en la sentencia, de revisar el cumplimiento de los requisitos del título valor -tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, incluso, en vigencia del Código General del Proceso-, pese a que no haya sido objeto de reparo por las partes.” (Negrillas fuera del texto)

¹ Sentencia CSJ STC1587-2022 del 16 de febrero de 2022. Radicación No. 11001-02-03-000-2022-00331-00, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

² Sentencia CSJ STC3064-2022 del 16 de marzo de 2022. Radicación No. 11001-02-03-000-2022-00751-00, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

*“5. Finalmente, corresponde precisar que, **la revisión del título ejecutivo por parte del juez, es obligatoria como lo establece la norma procesal**, de manera preliminar al momento de resolver si procede o no la orden de apremio, cuando ese punto fue invocado por los ejecutados durante la actuación (excepciones y reparos) como aquí aconteció **e inclusive aún de oficio** puede abordar ese estudio (...)”* (Negrillas fuera del texto)

Aplicando tales parámetros jurisprudenciales al presente asunto, y contrario a lo sostenido por el recurrente, la limitación dispuesta en el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P. opera únicamente para la parte ejecutada y no obsta para que el Juez estudie nuevamente el título ejecutivo luego de haberse librado el mandamiento de pago, aun de oficio y a pesar de no existir reparo de la ejecutada frente a los requisitos formales. Por tal motivo, atendiendo al tenor literal de la norma y al precedente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Despacho sí estaba habilitado para analizar el título, en aras de establecer si la obligación cumplía o no con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. para ser ejecutable judicialmente.

Ahora bien, es imperativo poner de presente que, tal como se concluyó en el Auto recurrido, la falencia hallada por el Despacho radica en que el título presentado por la demandante no presta mérito ejecutivo, en tanto no se acreditó la configuración del **título complejo** necesario para perseguir por la vía judicial el pago de los aportes a pensión adeudados.

Ello significa que, el motivo por el cual no se encontró mérito para librar el mandamiento de pago, fue la falta de *exigibilidad* de la obligación, requisito que no es menor ni constituye una mera condición “*formal*”, sino que es un elemento material del título, y su existencia y debida acreditación es de tal importancia que sin ello no es posible llevar a cabo el cobro por la vía ejecutiva, precisamente porque no hay obligación susceptible de ser ejecutada.

Tal entendimiento también ha sido predicado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, particularmente en la Sentencia SCT369-2021 del 27 de enero de 2021³, en donde no solo reiteró que el Juez no se encuentra limitado para hacer un nuevo estudio del título, incluso de oficio, pese a haber librado mandamiento de pago al comienzo de la actuación procesal; sino que, además, precisó que la prohibición inmersa en el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P. se predica únicamente del momento procesal en que la parte demandada puede presentar reparos frente al título, y solo contra los requisitos formales del mismo.

Lo indicado por la Corte en esa oportunidad se plasmó de la siguiente forma:

*“5. Por otro lado, **no le asiste razón a la sociedad actora cuando afirma que el Despacho de instancia no podía volver a analizar en la sentencia los requisitos formales del título ejecutivo, por expresa prohibición del inciso 2º del artículo 430***

³ Sentencia CSJ STC369-2021 del 27 de enero de 2021. Radicación No. 11001-02-03-000-2021-00060-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

del Código General del Proceso, pues, a más que la exigibilidad del título ejecutivo no es un elemento formal de este, sino sustancial, como bien lo apuntó el Tribunal acusado, motivo por el cual la autoridad censurada sí estaba facultado en el caso concreto para realizar ese análisis, la hermenéutica que esta Sala le ha dado a dicho canon ha sido que dicha prohibición opera exclusivamente para la parte ejecutada, más no para el fallador, sea de única, primera o segunda instancia, ya que es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo, estudio que puede realizarlo inclusive de forma oficiosa.

Así lo precisó la Corte en decisión del 14 de marzo de 2019, al señalar que:

«En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.

“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido(...)”» (STC3298-2019, énfasis ajeno al texto).” (Negrilla fuera del texto)

En atención a lo expuesto, se tiene que, en el *sub examine*, nada impedía al Despacho realizar el estudio del título ejecutivo, por cuanto (i) con base en el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P. no le está vedado a al Juez volver a analizar los requisitos *formales* del título ejecutivo, pues el límite establecido en la norma, esto es, el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, únicamente es aplicable a la parte ejecutada; y (ii) la norma no alude expresamente a los elementos *sustanciales*, que es donde radica la falencia en el presente

caso, lo que significa que el Juez está plenamente facultado para efectuar un análisis sobre los mismos.

Así las cosas, es dable concluir que el Despacho sí podía hacer uso de las facultades oficiosas de que está investido para revisar el título ejecutivo presentado por la parte actora, en virtud de lo dispuesto en los artículos 4, 11, 42 inciso 2º, y 430 inciso 1º del C.G.P., en concordancia con la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, y, particularmente, de lo previsto en el artículo 48 del C.P.T., modificado por el artículo 7 de la Ley 1149 de 2007, facultades que tienen una connotación especial en este asunto en atención al carácter tuitivo del derecho laboral, y que se expresan en figuras procesales como el grado jurisdiccional de consulta, la *ultra y extra petita*, y las pruebas de oficio.

Aclarado lo anterior, observa el Despacho que la segunda inconformidad expresada por la parte actora radica en la aplicación de los estándares de cobro previstos en la Resolución 2082 de 2016 como requisito previo para iniciar la acción ejecutiva por los aportes adeudados al Sistema de Pensiones. Lo anterior, bajo el argumento de que, en casos como el presente, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sin requerimientos ni formalidades adicionales.

Al respecto, lo primero que importa destacar es que, tal como se resaltó en el Auto recurrido, en este caso concreto los parámetros previstos en la Resolución 2082 de 2016 y su anexo técnico, son los que resultan válidamente aplicables al trámite de recaudo de los aportes pensionales llevado a cabo por la demandante, teniendo en cuenta que, tanto la Ley 1607 de 2012 como la Resolución, estaban vigentes para la fecha en que se elaboró la liquidación que presta mérito ejecutivo, para cuando se realizó el primer requerimiento al empleador, y también para cuando se libró el mandamiento de pago.

Dicho eso se resalta que, en la providencia que se ataca el Despacho no trajo a colación y no dio aplicación a la Resolución 2082 de 2016 de manera autónoma e independiente, sino por mandato del párrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, según el cual, corresponde a las **administradoras** (sin hacer ninguna distinción) del Sistema de Protección Social continuar adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para lo cual, es su *obligación* aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP; estándares que, precisamente, se encuentran contenidos en la Resolución 2082 de 2016.

En otras palabras, siguiendo la literalidad del párrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, solo cuando la UGPP adelanta el cobro directamente en aquellos casos en que considere conveniente hacerlo *“no se requieren actuaciones persuasivas previas por parte de*

las administradoras”, de lo contrario, si son estas últimas las que adelantan el cobro “estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP”.

Así entonces, es evidente que la Resolución 2082 de 2016 no puede aplicarse, bajo ninguna circunstancia, por encima de lo establecido en la Ley 100 de 1993, pues aquella es de una menor jerarquía normativa. Sin embargo, nótese que, en el *sub examine*, la dicotomía no surge de la aplicación de una u otra de tales normas, sino, en realidad, de la aplicación de la Ley 100 de 1993 (artículo 24) *versus* la Ley 1607 de 2012 (artículo 178); disposiciones reguladas, la primera, en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, y la segunda, en la Resolución 2082 de 2016. Dicho fenómeno ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como una *antinomía* entre disposiciones jurídicas, entendiéndose como:

“(…) la situación en que se encuentran dos disposiciones pertenecientes a un mismo sistema normativo que, concurriendo en los ámbitos temporal, espacial, personal y de validez, reconocen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a determinado supuesto fáctico, resultando imposible su aplicación simultánea.”⁴

Así las cosas, a efectos de determinar cuál de las dos normas es aplicable al caso concreto, cabe recordar lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-451 de 2015, donde en observancia de lo previsto en las Leyes 57 y 153 de 1887 y en la jurisprudencia de esa Corporación, recalcó que existen cuando menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos que se presenten entre leyes, los cuales son:

*“(i) el **criterio jerárquico**, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (lex superior derogat inferiori); (ii) el **criterio cronológico**, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (lex posterior derogat priori); y (iii) el **criterio de especialidad**, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación.”*

Aplicando tales parámetros al presente asunto, se evidencia que se está ante dos normas que tienen la misma jerarquía normativa, al tratarse de dos leyes ordinarias, a través de las cuales, por un lado, se crea el sistema de seguridad social integral (Ley 100 de 1993), y por el otro, se expiden normas en materia tributaria (Ley 1607 de 2012), por lo que, frente al criterio jerárquico, no hay lugar a aplicar alguna de manera prevalente.

⁴ Sentencia C-439 de 2016

En lo que respecta al criterio cronológico, debe decirse que, mientras la Ley 100 de 1993 fue expedida el 23 de diciembre de 1993, la Ley 1607 de 2012 lo fue el 26 de diciembre del 2012, por lo que podría decirse que es dable aplicar esta última de manera preferente.

Sin embargo, en adición a lo anterior, importa igualmente señalar que, bajo el principio de especialidad, también son las previsiones del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las que deben aplicarse preferentemente sobre lo indicado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, frente al procedimiento para el cobro de aportes pensionales adeudados, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 señala que el mismo debe seguirse de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; reglamentación que se encuentra materializada en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, únicamente.

Contrario sensu, frente al mismo tema de cobro de aportes en mora, el párrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 establece que, las administradoras en desarrollo de esas acciones de cobro están obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP, los cuales fueron inicialmente establecidos en la Resolución 444 de 2013, subrogada por la Resolución 2082 de 2016.

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que, si bien frente al mismo eje temático -acción de cobro de aportes pensionales-, existen dos normas de igual jerarquía normativa que pueden ser aplicables al caso concreto, lo cierto es que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 78, con la reglamentación contenida en la Resolución 2082 de 2016, resulta aplicable de manera preferente, no solo por haber sido expedida con posterioridad a la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, sino, además, porque implica un ejercicio mucho más específico en lo que respecta al trámite de cobro previo al inicio de la acción ejecutiva laboral.

Lo anterior, habida cuenta que, por virtud del párrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 se cuenta con toda una Resolución que consigna las pautas, estándares y lineamientos para adelantar las acciones de cobro en cabeza de las Administradoras de Fondos de Pensiones; mientras que por virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, tan solo se cuenta con el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que, de manera más general, prevé los requisitos para ejercer las acciones de cobro.

Dicha circunstancia evidencia que la Ley 1607 de 2012 comporta con mayor especialidad la regulación del tema, motivo por el cual su aplicación resulta preferente, y, por ende, es el cumplimiento de los requisitos de que trata la Resolución 2082 de 2016 lo que posibilita librar el mandamiento de pago solicitado.

En este punto cabe resaltar que, si bien el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 se encuentra compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, norma que fue expedida el 10 de noviembre de 2016, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y de la Resolución 2082 de 2016, lo cierto es que esta situación no permite enervar los argumentos que, frente al criterio cronológico y de especialidad, se establecieron líneas atrás.

En efecto, según se desprende de los propios antecedentes de dicho Decreto, el mismo tiene como función *compilar* normas reglamentarias preexistentes que se encuentran vigentes, a efectos de mantener actualizado el ordenamiento jurídico, y, en tal sentido, dicha tarea implica *“la simple actualización de la normativa compilada, para que se ajuste a la realidad institucional y a la normativa vigente”*.

En virtud de ello, se observa que el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 reproduce de manera exacta el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, cambiando únicamente la expresión *“Superintendencia Bancaria”* por *“Superintendencia Financiera de Colombia”*, a efectos de actualizar la norma a la realidad institucional, sin que de ello sea dable si quiera inferir que aquél haya modificado la norma inicial o incluido una nueva disposición que pueda ser considerada como de aplicación prevalente, bien por el criterio cronológico, ora por el criterio de especialidad, motivo por el cual mantiene el Juzgado la consideración de que la Ley 1607 de 2012 es de aplicación preferente sobre la Ley 100 de 1993.

Bajo ese entendido, resulta claro que la obligación contenida en el parágrafo 1º del artículo 178 de la ley 1607 de 2012 es de estricta observancia y, dado que dicha norma remite directamente a la Resolución 2082 de 2016 expedida por la UGPP, es por lo que se encuentra ajustada a derecho la exigencia que este Juzgado hace del cumplimiento de los requisitos allí previstos para la constitución del título ejecutivo complejo, a saber, (i) la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la A.F.P. y (ii) las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces en determinados períodos de tiempo, tal como se expuso en el Auto que negó el mandamiento de pago.

Ahora, se avizora que otro de los argumentos esgrimidos por el recurrente para atacar dicha providencia, radica en que, en concepto de la UGPP, misma entidad que expidió la Resolución 2082 de 2016, las acciones persuasivas están dirigidas a que, una vez se constituya el título ejecutivo se adelanten las acciones tendientes a procurar el pago voluntario antes de iniciar el cobro por vía judicial, pero que las mismas no constituyen una unidad jurídica con la liquidación a efectos de conformar un título ejecutivo complejo.

Al respecto, lo primero que debe indicarse es que, aun cuando el recurrente no hace alusión expresa a cuál concepto se está refiriendo, por asuntos similares que han sido conocidos por el Despacho, es dable inferir que está citando el concepto No. 2021112000976411 del 30 de abril de 2021. Frente a ello, es de resaltar, que tal documento corresponde a la respuesta que la UGPP brindó frente a una consulta previamente elevada por parte de la Directora de Estrategia de Gestión Jurídica de PORVENIR S.A.

Frente a la naturaleza jurídica de los conceptos emitidos por las entidades públicas en respuesta a un derecho de petición de consulta, la Corte Constitucional en Sentencia C-542 de 2005, estableció que se trata de orientaciones, puntos de vista y consejos que cumplen una función tanto didáctica como de comunicación fluida y transparente. En tal sentido advirtió que los conceptos **no son de obligatorio cumplimiento**, ni de su contenido puede derivarse alguna responsabilidad patrimonial en cabeza de la entidad que lo emitió, pues ello podría significar la ruptura del principio de legalidad por cuanto *“se le otorgaría a cada autoridad pública el derecho de hacer una interpretación auténtica de la ley”*.

A su turno, en Sentencia del 06 de marzo de 2019, el Consejo de Estado, Sección Quinta, con ponencia del Magistrado Filemón Jiménez Ochoa, sostuvo que:

*“(...) Sobre el particular la Sala dirá que si bien la actividad consultiva que cumplen las autoridades públicas es un valioso instrumento en el desarrollo del derecho, sus conceptos no dejan de ser simples criterios orientadores en la medida que se producen al amparo del contenido normativo del artículo 25 del Código Contencioso administrativo, y, en todo caso, **no pueden considerarse como normas que, en determinado asunto, puedan tener el carácter de vinculantes**”* (Negritas fuera del texto).

Conforme a lo anterior, resulta claro que el análisis conceptual que las autoridades administrativas realizan frente a la interpretación de determinada norma, no constituye un imperativo para la autoridad judicial en la toma de sus decisiones, máxime cuando por disposición expresa del artículo 230 de la Constitución Política, los Jueces son autónomos en la interpretación del ordenamiento jurídico y, en sus providencias, únicamente están sometidos al imperio de la ley, teniendo como criterios auxiliares: la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina.

En ese orden de ideas, el concepto emitido por la Subdirectora Jurídica de Parafiscales de la UGPP el 30 de abril de 2021, no constituye para este Juzgado un criterio vinculante, y así lo dejó en claro la misma entidad al inicio del referido documento al señalar que: *“(...) esta respuesta, no comprometerá la responsabilidad de la entidad que la atiende, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, constituyéndose simplemente en un criterio orientador”*; de lo cual es dable concluir que, aquél no es un imperativo en virtud del cual sea eventualmente procedente modificar la decisión adoptada en el Auto recurrido.

En todo caso, es menester resaltar que la posición establecida por la UGPP en el mencionado concepto, tampoco puede tenerse como un criterio auxiliar de interpretación de los contenidos de la Resolución 2082 de 2016 y su aplicación en el caso concreto, toda vez que el mismo está estructurado sobre un entendimiento erróneo de la naturaleza jurídica del título ejecutivo en virtud del cual puede impetrarse la acción judicial para el cobro de los aportes pensionales.

En primer lugar, porque los argumentos esgrimidos por la UGPP parten de la consideración de que, en casos como el presente, la norma aplicable es el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, compilado en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, por disposición del artículo 24 de la Ley 100 de 1993; situación frente a la cual, como quedó establecido en antelación, hay motivos suficientes para considerar que, en realidad, es procedente aplicar de manera prevalente el mandato contenido en el parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que remite directamente a la Resolución 2082 de 2016.

En segundo lugar, porque para la UGPP, el requerimiento previo de que trata el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 puede tenerse por satisfecho con el Aviso de Incumplimiento previsto en el artículo 8º de la Resolución 2082 de 2016, ya que con él se busca incentivar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales que presenten un incumplimiento igual o inferior a 30 días calendario y, además, se trata de una actuación *previa* a la constitución del *título ejecutivo*; circunstancias estas por las que -dice la entidad- uno y otro son asimilables.

Sobre este particular, cabe mencionar que, dentro de los requisitos exigidos en el Auto recurrido no se encuentra el referido Aviso de Incumplimiento, pues no se considera que éste sea el que deba exigirse para el inicio de la demanda ejecutiva. Lo anterior se fundamenta en que el artículo 2º de la Resolución 2082 de 2016 es claro en señalar que su ámbito de aplicación exige de las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social, conformado, entre otros, por el **Sistema General de Seguridad Social integral** (Salud, **Pensiones** y Riesgos Laborales), cumplir de manera obligatoria con los **estándares de cobro** establecidos en dicha norma.

El artículo 3º *ibidem* prevé cuatro estándares de procesos de cobro, con los que se busca mejorar la gestión de cobro y optimizar el recaudo de la cartera en mora; dichos estándares son: 1) Uso Eficiente de la Información; 2) Aviso de Incumplimiento; 3) Acciones de cobro; y 4) Documentos y Formalización.

Para el caso concreto, el Despacho considera que el estándar al cual debe acudir es el tercero, toda vez que éste es el que establece de manera específica lo pertinente frente a los requisitos que deben observarse previo a dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, por lo que no es dable aplicar el contenido del segundo estándar relativo al Aviso de Incumplimiento.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que, es el propio artículo 13 de la Resolución 2082 de 2016 el que dispone que, cuando haya vencido el término de 45 días previsto en el artículo 12 ibidem, es que las administradoras tendrán un término de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro judicial; es decir, la norma prescribe un procedimiento que debe ser observado por las administradoras dentro de los términos allí dispuestos y solo cuando hayan vencido los mismos es que puede acudir a la jurisdicción, donde consecuentemente, deberá acreditar haber cumplido con dicho trámite.

En tercer lugar, la UGPP sostiene que, como las acciones persuasivas establecidas en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016 son *posteriores* a la expedición del *título ejecutivo*, el cual corresponde únicamente a *“la liquidación emitida por la administradora”*, es por lo que las mismas se constituyen simplemente en actos tendientes a procurar el pago voluntario antes de dar inicio a las acciones de cobro judicial, pero que de ninguna manera conforman una unidad jurídica para constituir el título ejecutivo.

Sin embargo, esta conclusión se fundamenta en la convicción errada de que para el cobro judicial de los aportes en mora, el título ejecutivo que se requiere es simple o singular; argumento que surge evidente cuando la entidad señala que: *“si con la liquidación emitida por la administradora, en ella se incorpora una obligación clara, expresa y exigible y constituye plena prueba contra el deudor, se constituye un título ejecutivo singular y por consiguiente, no requiere de otros documentos para complementarlo”*.

Es precisamente por esa manifestación que, a renglón seguido, la UGPP concluye que: *“Así las cosas, nuestro criterio jurídico frente al tema consultado es que las acciones persuasivas (mínimo dos como lo señala la Resolución 2082 de 2016) tienen como finalidad propender por el pago voluntario de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo emitido por la administradora, y en ningún caso, conforman una unidad jurídica para constituir un título ejecutivo complejo.”*

Pues bien, frente a dicha circunstancia, basta con reiterar que, por vía jurisprudencial se ha establecido de manera unánime que, en tratándose del cobro por vía ejecutiva de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, es indispensable aportar al expediente los documentos que conforman un **título ejecutivo complejo**, habida cuenta que, no es dable

considerar que el título corresponde únicamente a la liquidación elaborada por la administradora, así ésta *per se* preste mérito ejecutivo.

Al respecto, se trae a colación lo señalado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en Auto del 12 de mayo de 2015, M.P. Diego Roberto Montoya Millán:

*“La norma recién citada permite concebir el requerimiento previo como requisito de procedibilidad para poder iniciar la acción ejecutiva para el cobro de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, de manera tal que sin la satisfacción de ese requisito no es viable la ejecución, es decir, tanto el requerimiento previo como la consiguiente liquidación efectuada por la entidad conforman un **título ejecutivo complejo o compuesto**.”*

En igual sentido, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, en Auto proferido dentro del expediente con radicación No. 760013105000220140077801, M.P. Jorge Eduardo Ramírez Amaya, recalcó:

*“Según las normas en cita, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones, es un **complejo** y se encuentra constituido por:*
 1. *La liquidación de los aportes adeudados elaborada por el fondo de pensiones (...)*
 2. *La prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso”.*

Dentro de esa misma Corporación, el Magistrado Germán Varela Collazos, en Autos del 26 de julio de 2019, dentro de los expedientes con radicados Nos. 76001-31-05-017-2018-00794-01, 76001-31-05-017-2018-00660-01 y 76001-31-05-006-2018-00007-01, frente al trámite de cobro de los aportes pensionales en mora, resaltó igualmente que el título ejecutivo base de la ejecución debe ser *complejo*.

Así las cosas, resulta claro que, el concepto de la UGPP no se constituye en un parámetro que permita interpretar de mejor manera las disposiciones previstas en la Resolución 2082 de 2016, pues es evidente que, en su criterio, las comunicaciones que conforman las acciones persuasivas no son de relevancia en el trámite judicial, en tanto no se requiere de un título ejecutivo complejo para impetrar la acción ejecutiva laboral.

Tal circunstancia, por el contrario, para el Juzgado sí comporta gran importancia, toda vez que son precisamente las dos comunicaciones de cobro persuasivo (artículo 12), las que, junto con la liquidación elaborada por la administradora (artículo 11), constituyen la unidad jurídica que se requiere para la existencia del título ejecutivo complejo, el cual sólo así estructurado, representa la obligación clara, expresa y exigible cuya ejecución puede solicitarse por vía jurisdiccional.

En este punto es importante resaltar que, según el recurrente, como la liquidación expedida por la A.F.P. incorpora una obligación clara, expresa y exigible y constituye plena prueba

contra el deudor, es por lo que la misma constituye un *“título ejecutivo singular y por consiguiente, no requiere de otros documentos para complementarlo”*. No obstante, tal como quedó ampliamente dilucidado líneas atrás, la jurisprudencia de manera pacífica ha sido clara en sostener que, cuando se persiga por la vía ejecutiva judicial el pago de aportes pensionales insolutos, el título de recaudo tiene la naturaleza de *“complejo”*.

Así entonces, pese a que el recurrente señala que, bajo los parámetros de la jurisprudencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, la liquidación realizada por la A.F.P. presta mérito ejecutivo y ella sola permite incoar la acción ejecutiva, debe advertir el Despacho que, los pronunciamientos allegados con el recurso datan del 28 de noviembre de 2008 y del 08 de junio de 2009, es decir, son anteriores a la promulgación de la Ley 1607 de 2012 y de la Resolución 2082 de 2016. Lo que evidencia que no pueden ser aplicados al presente asunto, toda vez que se está ante una realidad fáctica y jurídica no asimilable a la estudiada en esas oportunidades, pues las normas que ahora deben aplicarse no existían en el ordenamiento jurídico para aquel momento.

Y, en lo que respecta al tercer pronunciamiento aportado con el recurso, el cual data del 01 de noviembre de 2018, debe decirse que, la decisión de la Sala Laboral se basó en el estudio del requisito del cotejo frente a los documentos aportados como título ejecutivo, a la luz del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994; circunstancia que, claramente no es la analizada en el presente asunto, ni resulta asimilable en modo alguno.

De conformidad con lo expuesto, debe concluirse entonces que, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** teniendo la obligación de hacerlo, no acreditó la totalidad de documentos que componen el título ejecutivo complejo base de la ejecución solicitada, en los términos previstos en el Capítulo III de la Resolución 2082 de 2016 y en el Capítulo 3º de su Anexo Técnico, norma aplicable al presente caso en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012.

Ello por cuanto, si bien se allegó la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **ELEVASCENSOR LTDA** y los respectivos intereses, así como copia del *primer contacto para cobro persuasivo*, éste no se hizo dentro del término señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, no se acompañó del detalle de la deuda y tampoco se aportó la copia *cotejada*. Además, no se aportó el *segundo contacto para cobro persuasivo* previsto en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016.

Frente a lo anterior, el recurrente sostiene que no pueden exigirse formalidades no previstas en la ley, particularmente en lo que respecta a las **copias cotejadas** del requerimiento previo enviado al deudor.

Sobre este particular debe reiterarse que, según se explicó en el Auto recurrido, el Capítulo 3º del Anexo Técnico de la Resolución 2082 de 2016 en su numeral 5 señala el contenido mínimo que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo, indicándose que, *“En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora”; y, más adelante señala que, también debe incluirse el “3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.”*

En ese orden, revisado el **folio 18**, que es donde reposa el requerimiento efectuado por la demandante, se observa que, si bien allí se indica *“Colfondos S.A. le informa que la empresa... reporta mora en el pago de las cotizaciones de pensiones obligatorias... por los siguientes conceptos..., los valores anteriormente relacionados en el estado de cuenta que se adjunta”*, lo cierto es que, dicha comunicación no cuenta con ningún sello que permita tener certeza de que el estado de deuda obrante en los **folios 15 a 17** fue el que efectivamente se entregó al empleador.

Así las cosas, como quiera que el título ejecutivo en esta clase de procesos es *sui generis*, por ser un documento que no proviene del deudor ni constituye plena prueba contra él, sino elaborado por la misma administradora, es por lo que surge evidente la necesidad de contar con el cotejo del requerimiento, exigido en la providencia recurrida, pues su omisión genera duda respecto de si el deudor tiene o no conocimiento de la deuda, situación que evidentemente pone en entredicho la exigibilidad del título, y que de paso desconoce el derecho a la defensa del demandado.

En este punto vale traer a colación los argumentos expuestos por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá en Sentencia del 21 de septiembre de 2021, dentro de la acción de tutela No. 11001310503720210040600 de Porvenir S.A. en contra del Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, donde al resolver una petición de amparo respecto de un proceso ejecutivo para el cobro de aportes, particularmente frente al requerimiento del cotejo de los documentos enviados al empleador, sostuvo lo siguiente:

*“En consecuencia, **para la constitución en mora y que pueda generarse el título ejecutivo, resulta necesario**, en comunión con lo expresado por el Juzgado accionado, **que debe acreditarse qué documentos fueron remitidos con el requerimiento al deudor**; ello en virtud de que sólo así puede garantizarse el debido proceso y el derecho de defensa, puesto que, **para tal efecto, se requiere conocer del estado de la deuda***

para pronunciarse sobre la presunta deuda imputada y poder así, asignar consecuencias procesales ante el silencio del requerido.

Por lo tanto, dicha exigencia legal no luce exagerada ni da lugar a establecer un excesivo rigorismo formal; por el contrario, con ello se garantiza derechos sustanciales que también deben ser garantizados al deudor, para efectos de su constitución en mora a la luz del procedimiento antes indicado (...)” (Negrillas fuera del texto).

De otro lado, se observa que, el apoderado de la parte demandante en su recurso justifica la no necesidad, en este caso particular, de ejercer las acciones de cobro persuasivo, aduciendo que existe riesgo de incobrabilidad porque el empleador se enmarca en el literal e) del numeral 3 del Capítulo III del Anexo Técnico de la Resolución 2082 de 2016 y que, en tal virtud, la A.F.P. se encuentra facultada para acudir directamente al cobro jurídico o coactivo de los aportes adeudados. La norma en mención prevé lo siguiente:

“3. APORTANTES QUE DEBEN SER OBJETO DE ACCIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las acciones de cobro persuasivo deben adelantarse para todas las obligaciones en mora que presenten los aportantes ante las administradoras que no se les haya iniciado cobro jurídico o coactivo, según sea el caso, y además no presenten riesgo de incobrabilidad.

En este sentido, se considera que existe riesgo de incobrabilidad, cuando se presenten las siguientes condiciones, y en estos casos, las Administradoras deben abstenerse de adelantar las acciones persuasivas y proceder en forma directa al cobro jurídico o coactivo que corresponda:

e) La obligación supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico o coactivo, absteniéndose de realizar la gestión persuasiva. Cada administradora deberá definir y documentar esta regla en su proceso de cobro o en el documento formal correspondiente. (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Sin embargo, el Juzgado discrepa de dicho argumento, como quiera que, para prescindir de las acciones persuasivas, la deuda a cargo del empleador debe “superar el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico”, y para tal efecto, la norma señala que cada administradora debe definir y documentar esta regla “en su proceso de cobro o en el documento formal correspondiente”.

No obstante, en el *sub examine* no se encuentra manifestación ni prueba alguna que acredite cuál es el monto definido por la demandante para acudir de manera principal a la acción ejecutiva y, así, establecer si, en efecto, la obligación a cargo del empleador supera o no dicho monto, pues ni de las gestiones de cobro pre jurídico, ni de ningún “documento formal” se desprende dicha circunstancia.

En consecuencia, no se encuentra acreditado que la demandante tuviera alguna justificación para sustraerse del cumplimiento de los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo. Por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento, de manera que habrá de mantenerse incólume la decisión adoptada en el **Auto del 01 de abril de 2024**.

Por otro lado, aun cuando uno de los reproches del recurso de reposición es que se haya exigido que la demandante iniciara la acción ejecutiva dentro de los 3 meses posteriores a la fecha en que el deudor entró en mora de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, lo cierto es que esa inconformidad no guarda congruencia con las consideraciones expuestas en la providencia recurrida, pues en ella no se hizo alusión alguna a dicha norma, ni al “*término de caducidad*” que refiere la parte actora.

Finalmente, importa poner de presente al recurrente que, estando acreditado que la decisión de negar el mandamiento de pago se encuentra ajustada a derecho, no puede atribuírsele al Juzgado vulneración de derecho fundamental alguno, menos aún, el de la seguridad social de los afiliados, teniendo en cuenta que le corresponde a la A.F.P. adelantar los procedimientos de cobro de los aportes en mora, sin que de ninguna manera pueda trasladarle a sus afiliados, y menos a la autoridad judicial, la responsabilidad por los trámites que no fueron adelantados en su momento, o por los que no se efectuaron en debida forma.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SL-537 del 19 de febrero de 2019, con ponencia del Magistrado Omar de Jesús Restrepo Ochoa, sostuvo:

*“(...) antes de que la administradora de pensiones traslade las consecuencias del no pago de los aportes al afiliado o sus beneficiarios, debe probar que, previamente cumplieron con su obligación **de manera diligente**, que no es otra sino las correspondientes acciones de cobro (...). Pues **es responsabilidad de aquellas garantizar la efectividad de los derechos de los afiliados**. (...)”*

En ese orden, su labor no consiste en el simple recaudo de los aportes, sino que, como administrador de esos recursos, tiene la obligación legal de vigilancia, a fin de que estos se hagan efectivos aun ejerciendo, de ser necesario, las acciones coercitivas pertinentes. Como lo ha establecido esta corporación en la sentencia CSJ SL4539-2018 rememorando la CSJ SL34270, 22 jul. 2008:

*Sobre este punto, la Sala desde la sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270 en la que rectificó su criterio, se ha pronunciado de manera reiterada y pacífica, sosteniendo que **el incumplimiento de la administradora de pensiones en su deber legal de cobro al empleador moroso, conduce inexorablemente, a que responda por la prestación reclamada**, decisión que se ha rememorado recientemente en la CSJ SL3399-2018”.*

Así las cosas, resulta diáfano concluir que, la responsabilidad frente al procedimiento de cobro de aportes pensionales en mora recae única y exclusivamente en la Administradora del Fondo de Pensiones, quien tendrá que acreditar un actuar diligente, pues, de lo contrario, será en ella en quien recaiga la obligación de responder por la eventual prestación pensional que se le reclame; de manera que, no es de recibo el argumento del recurrente relativo a que, con la decisión adoptada por este Juzgado, se obstruya el derecho de los afiliados de acceder al derecho pensional que eventualmente les corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 145 del 01 de abril de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de abril de 2024, al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2018-00335-00**, de **JORGE IVAN GONZÁLEZ LIZARAZO** contra **VICTOR MANUEL GUEVARA CHÁVES**, informando que se recibió respuesta por parte del Banco Popular. Sírvasse proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 569
Bogotá D.C., 10 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante memorial del 05 de abril de 2024, el BANCO POPULAR emitió respuesta al Oficio No. 052 del 01 de abril de 2024, librado en cumplimiento de la orden dada en el Auto de Sustanciación No. 413 del 06 de marzo de 2024.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta allegada por el BANCO POPULAR, obrante en el archivo pdf 081 del expediente digital.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C., 10 de abril de 2024, al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2018-00394-00**, de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** contra **INDUSTRIAS JEGAR LTDA (ahora EN LIQUIDACIÓN)** y solidariamente contra **JOSÉ MADONIO GARAVITO ALFONSO** y **JOSÉ ALFREDO GARAVITO ZARATE**, informando que el apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición en contra del Auto que antecede. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 160

Bogotá D.C., 10 de abril de 2024

El apoderado de la parte demandante, Dr. **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, mediante memorial del 04 de abril de 2024, interpone recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 147 del 01 de abril de 2024, por medio del cual se dejó sin efecto el Auto del 16 de julio de 2018, y, en su lugar, se negó el mandamiento de pago.

Solicita el recurrente se revoque la providencia atacada y, en su lugar, se continúe con el trámite del proceso ejecutivo. Para fundamentar su petición, alude a seis argumentos que se sintetizan a continuación así:

En primer lugar, dice que según el artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo solo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, y que, como en este asunto no fue interpuesto recurso alguno, el Despacho no puede entrar a hacer nuevos estudios sobre la conformación del título ejecutivo, tal como lo definió la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en Auto del 28 de febrero de 2019.

En segundo lugar, indica que las normas que regulan el procedimiento de cobro de los aportes al Sistema de Pensiones son: el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, de manera que, el cumplir con los requisitos allí previstos le imprime al título ejecutivo la característica de claro, expreso y exigible.

En tercer lugar, afirma que tales disposiciones normativas no hacen referencia al requisito *“señalado en el Auto que negó librar mandamiento de pago”*, esto es, a que se debía iniciar la

acción de cobro dentro de los 3 meses posteriores a la fecha en que el deudor entró en mora según el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, pues ello equivale a declarar la prescripción o la caducidad de la acción, circunstancia que no está prevista en el ordenamiento jurídico.

En cuarto lugar, refiere que la AFP está facultada para iniciar directamente la acción de cobro contra el deudor moroso, de conformidad con el literal e) del numeral 3 del Capítulo 3 del Anexo Técnico de la Resolución 2082 de 2016, según el cual existe un riesgo de incobrabilidad que permite abstenerse de adelantar las acciones persuasivas.

En quinto lugar, sostiene que la liquidación emitida por la AFP es un título ejecutivo *singular* luego, no requiere de otros documentos para complementarlo; y que, en concepto de la UGPP, las acciones persuasivas tienen como finalidad propender por el pago voluntario de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo, pero en ningún caso conforman una unidad jurídica para constituir un título ejecutivo complejo.

Por último, recalca que el Despacho no puede exigir formalidades no previstas en la Ley 100 de 1993, ni en el Decreto 2633 de 1994, menos aún en la Resolución 2082 de 2016, como lo es la aportación de copias cotejadas del requerimiento enviado al deudor, y que, en todo caso, en el requerimiento se le indicó claramente que se le requiere por las deudas del estado de deuda anexo, por lo que se le garantizó el derecho de conocer la razón del cobro.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...”*.

En el presente caso, se observa que el recurso de reposición fue elevado dentro del término legal correspondiente, esto es, dentro de los dos días siguientes a la notificación por estado del **Auto del 01 de abril de 2024**; así como también está dirigido en contra de una providencia que tiene el carácter de interlocutoria, en tanto negó el mandamiento de pago.

No obstante lo anterior, desde ya debe decirse que no se encuentran motivos que conlleven a variar la decisión adoptada en el Auto recurrido y, en consecuencia, que generen su revocatoria, por las razones que pasan a exponerse.

El recurrente manifiesta su inconformidad frente a la decisión de dejar sin efecto el Auto por medio del cual se había librado mandamiento de pago, para en su lugar negarlo, aduciendo que, conforme al inciso 2º del artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo únicamente pueden ser discutidos mediante recurso de reposición, y que no le está permitido al Juez estudiarlos de oficio después de librada la orden de pago.

Para sustentar su postura trae a colación el Auto proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 28 de febrero de 2019, en el que, sobre este particular, la Corporación dijo: *“conforme con la nueva orientación introducida por el Código General del Proceso, nuestro Legislador dispuso que el análisis relativo a los requisitos formales del título ejecutivo se agotará única y exclusivamente dentro del término de ejecutoria del correspondiente mandamiento de pago ejecutivo; conclusión a la que se arriba de la lectura del inciso 2º del artículo 430 del referido conjunto normativo (...)”*.

Sin embargo, el Despacho discrepa de la anterior consideración teniendo en cuenta que, de la literalidad del referido inciso 2º del artículo 430 del C.G.P. no se desprende *prohibición* alguna frente a la facultad oficiosa que le asiste a la autoridad judicial para revisar el título, hasta antes de que se profiera la sentencia o el auto que sigue adelante la ejecución, a efectos de corroborar que el mismo contenga obligaciones claras, expresas y exigibles.

La anterior postura, como se dijo en la providencia recurrida, tiene asidero en el amplio precedente jurisprudencial que sobre la materia tiene la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, visible en las Sentencias: STC del 8 de noviembre de 2012 rad. 2012-02414-00, STC18432-2016 del 15 de diciembre de 2016 rad. 2016-00440-01, STC14164-2017 del 11 de septiembre de 2017 rad. 2017-00358-01, STC4808 de abril de 2017 rad. 2017-00694-00, STC4053 del 22 de marzo de 2018 rad. 2018-00044-01, STC3298-2019 del 14 de marzo de 2019 rad. 2019-00018-01, STC del 28 de mayo de 2020 rad. 2020-01072-00, STC290-2021 del 27 de enero de 2021 rad. 2020-00357-01. La posición allí plasmada ha sido reiterada en las Sentencias STC1587-2022¹ y STC3064-2022², donde, además de las consideraciones resaltadas en el Auto recurrido, se precisó lo siguiente:

*“2.4. Ahora bien, es preciso destacar que la Corte **no advierte quebranto de prerrogativa esencial alguna por la revisión oficiosa** que, en últimas, efectuó frente al título el cuerpo colegiado convocado, pues éste **tenía el deber**, aun en la sentencia, **de revisar el cumplimiento de los requisitos del título valor -tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, incluso, en vigencia del Código General del Proceso-, pese a que no haya sido objeto de reparo por las partes.**”* (Negrillas fuera del texto)

*“5. Finalmente, corresponde precisar que, **la revisión del título ejecutivo por parte del juez, es obligatoria como lo establece la norma procesal**, de manera preliminar al momento de resolver si procede o no la orden de apremio, cuando ese punto fue invocado por los ejecutados durante la actuación (excepciones y reparos) como aquí aconteció **e inclusive aún de oficio puede abordar ese estudio (...)**”* (Negrillas fuera del texto)

Aplicando tales parámetros jurisprudenciales al presente asunto, y contrario a lo sostenido por el recurrente, la limitación dispuesta en el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P. opera únicamente para la parte ejecutada y no obsta para que el Juez estudie nuevamente el título ejecutivo luego de haberse librado el mandamiento de pago, aun de oficio y a pesar de no

¹ Sentencia CSJ STC1587-2022 del 16 de febrero de 2022. Radicación No. 11001-02-03-000-2022-00331-00, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

² Sentencia CSJ STC3064-2022 del 16 de marzo de 2022. Radicación No. 11001-02-03-000-2022-00751-00, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

existir reparo de la ejecutada frente a los requisitos formales. Por tal motivo, atendiendo al tenor literal de la norma y al precedente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Despacho sí estaba habilitado para analizar el título, en aras de establecer si la obligación cumplía o no con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. para ser ejecutable judicialmente.

Ahora bien, es imperativo poner de presente que, tal como se concluyó en el Auto recurrido, la falencia hallada por el Despacho radica en que el título presentado por la demandante no presta mérito ejecutivo, en tanto no se acreditó la configuración del **título complejo** necesario para perseguir por la vía judicial el pago de los aportes a pensión adeudados.

Ello significa que, el motivo por el cual no se encontró mérito para librar el mandamiento de pago, fue la falta de *exigibilidad* de la obligación, requisito que no es menor ni constituye una mera condición “*formal*”, sino que es un elemento material del título, y su existencia y debida acreditación es de tal importancia que sin ello no es posible llevar a cabo el cobro por la vía ejecutiva, precisamente porque no hay obligación susceptible de ser ejecutada.

Tal entendimiento también ha sido predicado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, particularmente en la Sentencia SCT369-2021 del 27 de enero de 2021³, en donde no solo reiteró que el Juez no se encuentra limitado para hacer un nuevo estudio del título, incluso de oficio, pese a haber librado mandamiento de pago al comienzo de la actuación procesal; sino que, además, precisó que la prohibición inmersa en el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P. se predica únicamente del momento procesal en que la parte demandada puede presentar reparos frente al título, y solo contra los requisitos formales del mismo.

Lo indicado por la Corte en esa oportunidad se plasmó de la siguiente forma:

“5. Por otro lado, no le asiste razón a la sociedad actora cuando afirma que el Despacho de instancia no podía volver a analizar en la sentencia los requisitos formales del título ejecutivo, por expresa prohibición del inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, pues, a más que la exigibilidad del título ejecutivo no es un elemento formal de este, sino sustancial, como bien lo apuntó el Tribunal acusado, motivo por el cual la autoridad censurada sí estaba facultado en el caso concreto para realizar ese análisis, la hermenéutica que esta Sala le ha dado a dicho canon ha sido que dicha prohibición opera exclusivamente para la parte ejecutada, más no para el fallador, sea de única, primera o segunda instancia, ya que es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo, estudio que puede realizarlo inclusive de forma oficiosa.

Así lo precisó la Corte en decisión del 14 de marzo de 2019, al señalar que:

«En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia [...], dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta

³ Sentencia CSJ STC369-2021 del 27 de enero de 2021. Radicación No. 11001-02-03-000-2021-00060-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.

“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido(...)”» (STC3298-2019, énfasis ajeno al texto).” (Negrilla fuera del texto)

En atención a lo expuesto, se tiene que, en el *sub examine*, nada impedía al Despacho realizar el estudio del título ejecutivo, por cuanto (i) con base en el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P. no le está vedado a al Juez volver a analizar los requisitos *formales* del título ejecutivo, pues el límite establecido en la norma, esto es, el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, únicamente es aplicable a la parte ejecutada; y (ii) la norma no alude expresamente a los elementos *sustanciales*, que es donde radica la falencia en el presente caso, lo que significa que el Juez está plenamente facultado para efectuar un análisis sobre los mismos.

Así las cosas, es dable concluir que el Despacho sí podía hacer uso de las facultades oficiosas de que está investido para revisar el título ejecutivo presentado por la parte actora, en virtud de lo dispuesto en los artículos 4, 11, 42 inciso 2º, y 430 inciso 1º del C.G.P., en concordancia con la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, y, particularmente, de lo previsto en el artículo 48 del C.P.T., modificado por el artículo 7 de la Ley 1149 de 2007, facultades que tienen una connotación especial en este asunto en atención al carácter tuitivo del derecho laboral, y que se expresan en figuras procesales como el grado jurisdiccional de consulta, la *ultra y extra petita*, y las pruebas de oficio.

Aclarado lo anterior, observa el Despacho que la segunda inconformidad expresada por la parte actora radica en la aplicación de los estándares de cobro previstos en la Resolución 2082 de 2016 como requisito previo para iniciar la acción ejecutiva por los aportes adeudados al Sistema de Pensiones. Lo anterior, bajo el argumento de que, en casos como el presente, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sin requerimientos ni formalidades adicionales.

Al respecto, lo primero que importa destacar es que, tal como se resaltó en el Auto recurrido, en este caso concreto los parámetros previstos en la Resolución 2082 de 2016 y su anexo técnico, son los que resultan válidamente aplicables al trámite de recaudo de los aportes pensionales llevado a cabo por la demandante, teniendo en cuenta que, tanto la Ley 1607 de 2012 como la Resolución, estaban vigentes para la fecha en que se elaboró la liquidación que presta mérito ejecutivo, para cuando se realizó el primer requerimiento al empleador, y también para cuando se libró el mandamiento de pago.

Dicho eso se resalta que, en la providencia que se ataca el Despacho no trajo a colación y no dio aplicación a la Resolución 2082 de 2016 de manera autónoma e independiente, sino por mandato del parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, según el cual, corresponde a las **administradoras** (sin hacer ninguna distinción) del Sistema de Protección Social continuar adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para lo cual, es su obligación aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP; estándares que, precisamente, se encuentran contenidos en la Resolución 2082 de 2016.

En otras palabras, siguiendo la literalidad del parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, solo cuando la UGPP adelanta el cobro directamente en aquellos casos en que considere conveniente hacerlo *“no se requieren actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras”*, de lo contrario, si son estas últimas las que adelantan el cobro *“estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP”*.

Así entonces, es evidente que la Resolución 2082 de 2016 no puede aplicarse, bajo ninguna circunstancia, por encima de lo establecido en la Ley 100 de 1993, pues aquella es de una menor jerarquía normativa. Sin embargo, nótese que, en el *sub examine*, la dicotomía no surge de la aplicación de una u otra de tales normas, sino, en realidad, de la aplicación de la Ley 100 de 1993 (artículo 24) *versus* la Ley 1607 de 2012 (artículo 178); disposiciones reguladas, la primera, en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, y la segunda, en la Resolución 2082 de 2016. Dicho fenómeno ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como una *antinomia* entre disposiciones jurídicas, entendiéndose como:

“(…) la situación en que se encuentran dos disposiciones pertenecientes a un mismo sistema normativo que, concurriendo en los ámbitos temporal, espacial, personal y de validez, reconocen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a determinado supuesto fáctico, resultando imposible su aplicación simultánea.”⁴

Así las cosas, a efectos de determinar cuál de las dos normas es aplicable al caso concreto, cabe recordar lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-451 de 2015, donde en observancia de lo previsto en las Leyes 57 y 153 de 1887 y en la jurisprudencia de esa Corporación, recalcó que existen cuando menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos que se presenten entre leyes, los cuales son:

⁴ Sentencia C-439 de 2016

*“(i) el **criterio jerárquico**, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (*lex superior derogat inferiori*); (ii) el **criterio cronológico**, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (*lex posterior derogat priori*); y (iii) el **criterio de especialidad**, según el cual la norma especial prima sobre la general (*lex specialis derogat generali*). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación.”*

Aplicando tales parámetros al presente asunto, se evidencia que se está ante dos normas que tienen la misma jerarquía normativa, al tratarse de dos leyes ordinarias, a través de las cuales, por un lado, se crea el sistema de seguridad social integral (Ley 100 de 1993), y por el otro, se expiden normas en materia tributaria (Ley 1607 de 2012), por lo que, frente al criterio jerárquico, no hay lugar a aplicar alguna de manera prevalente.

En lo que respecta al criterio cronológico, debe decirse que, mientras la Ley 100 de 1993 fue expedida el 23 de diciembre de 1993, la Ley 1607 de 2012 lo fue el 26 de diciembre del 2012, por lo que podría decirse que es dable aplicar esta última de manera preferente.

Sin embargo, en adición a lo anterior, importa igualmente señalar que, bajo el principio de especialidad, también son las previsiones del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las que deben aplicarse preferentemente sobre lo indicado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, frente al procedimiento para el cobro de aportes pensionales adeudados, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 señala que el mismo debe seguirse de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; reglamentación que se encuentra materializada en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, únicamente.

Contrario sensu, frente al mismo tema de cobro de aportes en mora, el párrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 establece que, las administradoras en desarrollo de esas acciones de cobro están obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP, los cuales fueron inicialmente establecidos en la Resolución 444 de 2013, subrogada por la Resolución 2082 de 2016.

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que, si bien frente al mismo eje temático -acción de cobro de aportes pensionales-, existen dos normas de igual jerarquía normativa que pueden ser aplicables al caso concreto, lo cierto es que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 78, con la reglamentación contenida en la Resolución 2082 de 2016, resulta aplicable de manera preferente, no solo por haber sido expedida con posterioridad a la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, sino, además, porque implica un ejercicio mucho más específico en lo que respecta al trámite de cobro previo al inicio de la acción ejecutiva laboral.

Lo anterior, habida cuenta que, por virtud del párrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 se cuenta con toda una Resolución que consigna las pautas, estándares y lineamientos para adelantar las acciones de cobro en cabeza de las Administradoras de Fondos de Pensiones; mientras que por virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, tan solo se cuenta con el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que, de manera más general, prevé los requisitos para ejercer las acciones de cobro.

Dicha circunstancia evidencia que la Ley 1607 de 2012 comporta con mayor especialidad la regulación del tema, motivo por el cual su aplicación resulta preferente, y, por ende, es el cumplimiento de los requisitos de que trata la Resolución 2082 de 2016 lo que posibilita librar el mandamiento de pago solicitado.

En este punto cabe resaltar que, si bien el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 se encuentra compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, norma que fue expedida el 10 de noviembre de 2016, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y de la Resolución 2082 de 2016, lo cierto es que esta situación no permite enervar los argumentos que, frente al criterio cronológico y de especialidad, se establecieron líneas atrás.

En efecto, según se desprende de los propios antecedentes de dicho Decreto, el mismo tiene como función *compilar* normas reglamentarias preexistentes que se encuentran vigentes, a efectos de mantener actualizado el ordenamiento jurídico, y, en tal sentido, dicha tarea implica *“la simple actualización de la normativa compilada, para que se ajuste a la realidad institucional y a la normativa vigente”*.

En virtud de ello, se observa que el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 reproduce de manera exacta el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, cambiando únicamente la expresión *“Superintendencia Bancaria”* por *“Superintendencia Financiera de Colombia”*, a efectos de actualizar la norma a la realidad institucional, sin que de ello sea dable si quiera inferir que aquél haya modificado la norma inicial o incluido una nueva disposición que pueda ser considerada como de aplicación prevalente, bien por el criterio cronológico, ora por el criterio de especialidad, motivo por el cual mantiene el Juzgado la consideración de que la Ley 1607 de 2012 es de aplicación preferente sobre la Ley 100 de 1993.

Bajo ese entendido, resulta claro que la obligación contenida en el párrafo 1º del artículo 178 de la ley 1607 de 2012 es de estricta observancia y, dado que dicha norma remite directamente a la Resolución 2082 de 2016 expedida por la UGPP, es por lo que se encuentra ajustada a derecho la exigencia que este Juzgado hace del cumplimiento de los requisitos allí previstos para la constitución del título ejecutivo complejo, a saber, (i) la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la A.F.P. y (ii) las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces en determinados períodos de tiempo, tal como se expuso en el Auto que negó el mandamiento de pago.

Ahora, se avizora que otro de los argumentos esgrimidos por el recurrente para atacar dicha providencia, radica en que, en concepto de la UGPP, misma entidad que expidió la Resolución 2082 de 2016, las acciones persuasivas están dirigidas a que, una vez se constituya el título ejecutivo se adelanten las acciones tendientes a procurar el pago voluntario antes de iniciar el cobro por vía judicial, pero que las mismas no constituyen una unidad jurídica con la liquidación a efectos de conformar un título ejecutivo complejo.

Al respecto, lo primero que debe indicarse es que, aun cuando el recurrente no hace alusión expresa a cuál concepto se está refiriendo, por asuntos similares que han sido conocidos por el Despacho, es dable inferir que está citando el concepto No. 2021112000976411 del 30 de abril de 2021. Frente a ello, es de resaltar, que tal documento corresponde a la respuesta que la UGPP brindó frente a una consulta previamente elevada por parte de la Directora de Estrategia de Gestión Jurídica de PORVENIR S.A.

Frente a la naturaleza jurídica de los conceptos emitidos por las entidades públicas en respuesta a un derecho de petición de consulta, la Corte Constitucional en Sentencia C-542 de 2005, estableció que se trata de orientaciones, puntos de vista y consejos que cumplen una función tanto didáctica como de comunicación fluida y transparente. En tal sentido advirtió que los conceptos **no son de obligatorio cumplimiento**, ni de su contenido puede derivarse alguna responsabilidad patrimonial en cabeza de la entidad que lo emitió, pues ello podría significar la ruptura del principio de legalidad por cuanto *“se le otorgaría a cada autoridad pública el derecho de hacer una interpretación auténtica de la ley”*.

A su turno, en Sentencia del 06 de marzo de 2019, el Consejo de Estado, Sección Quinta, con ponencia del Magistrado Filemón Jiménez Ochoa, sostuvo que:

*“(...) Sobre el particular la Sala dirá que si bien la actividad consultiva que cumplen las autoridades públicas es un valioso instrumento en el desarrollo del derecho, sus conceptos no dejan de ser simples criterios orientadores en la medida que se producen al amparo del contenido normativo del artículo 25 del Código Contencioso administrativo, y, en todo caso, **no pueden considerarse como normas que, en determinado asunto, puedan tener el carácter de vinculantes**”* (Negritas fuera del texto).

Conforme a lo anterior, resulta claro que el análisis conceptual que las autoridades administrativas realizan frente a la interpretación de determinada norma, no constituye un imperativo para la autoridad judicial en la toma de sus decisiones, máxime cuando por disposición expresa del artículo 230 de la Constitución Política, los Jueces son autónomos en la interpretación del ordenamiento jurídico y, en sus providencias, únicamente están sometidos al imperio de la ley, teniendo como criterios auxiliares: la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina.

En ese orden de ideas, el concepto emitido por la Subdirectora Jurídica de Parafiscales de la UGPP el 30 de abril de 2021, no constituye para este Juzgado un criterio vinculante, y así lo dejó en claro la misma entidad al inicio del referido documento al señalar que: *“(...) esta*

respuesta, no comprometerá la responsabilidad de la entidad que la atiende, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, constituyéndose simplemente en un criterio orientador"; de lo cual es dable concluir que, aquél no es un imperativo en virtud del cual sea eventualmente procedente modificar la decisión adoptada en el Auto recurrido.

En todo caso, es menester resaltar que la posición establecida por la UGPP en el mencionado concepto, tampoco puede tenerse como un criterio auxiliar de interpretación de los contenidos de la Resolución 2082 de 2016 y su aplicación en el caso concreto, toda vez que el mismo está estructurado sobre un entendimiento erróneo de la naturaleza jurídica del título ejecutivo en virtud del cual puede impetrarse la acción judicial para el cobro de los aportes pensionales.

En primer lugar, porque los argumentos esgrimidos por la UGPP parten de la consideración de que, en casos como el presente, la norma aplicable es el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, compilado en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, por disposición del artículo 24 de la Ley 100 de 1993; situación frente a la cual, como quedó establecido en antelación, hay motivos suficientes para considerar que, en realidad, es procedente aplicar de manera prevalente el mandato contenido en el parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que remite directamente a la Resolución 2082 de 2016.

En segundo lugar, porque para la UGPP, el requerimiento previo de que trata el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 puede tenerse por satisfecho con el Aviso de Incumplimiento previsto en el artículo 8º de la Resolución 2082 de 2016, ya que con él se busca incentivar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales que presenten un incumplimiento igual o inferior a 30 días calendario y, además, se trata de una actuación *previa* a la constitución del *título ejecutivo*; circunstancias estas por las que -dice la entidad- uno y otro son asimilables.

Sobre este particular, cabe mencionar que, dentro de los requisitos exigidos en el Auto recurrido no se encuentra el referido Aviso de Incumplimiento, pues no se considera que éste sea el que deba exigirse para el inicio de la demanda ejecutiva. Lo anterior se fundamenta en que el artículo 2º de la Resolución 2082 de 2016 es claro en señalar que su ámbito de aplicación exige de las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social, conformado, entre otros, por el **Sistema General de Seguridad Social integral** (Salud, **Pensiones** y Riesgos Laborales), cumplir de manera obligatoria con los **estándares de cobro** establecidos en dicha norma.

El artículo 3º ibidem prevé cuatro estándares de procesos de cobro, con los que se busca mejorar la gestión de cobro y optimizar el recaudo de la cartera en mora; dichos estándares son: 1) Uso Eficiente de la Información; 2) Aviso de Incumplimiento; 3) Acciones de cobro; y 4) Documentos y Formalización.

Para el caso concreto, el Despacho considera que el estándar al cual debe acudir es el tercero, toda vez que éste es el que establece de manera específica lo pertinente frente a los requisitos que deben observarse previo a dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, por lo que no es dable aplicar el contenido del segundo estándar relativo al Aviso de Incumplimiento.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que, es el propio artículo 13 de la Resolución 2082 de 2016 el que dispone que, cuando haya vencido el término de 45 días previsto en el artículo 12 ibidem, es que las administradoras tendrán un término de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro judicial; es decir, la norma prescribe un procedimiento que debe ser observado por las administradoras dentro de los términos allí dispuestos y solo cuando hayan vencido los mismos es que puede acudir a la jurisdicción, donde consecuentemente, deberá acreditar haber cumplido con dicho trámite.

En tercer lugar, la UGPP sostiene que, como las acciones persuasivas establecidas en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016 son *posteriores* a la expedición del *título ejecutivo*, el cual corresponde únicamente a *“la liquidación emitida por la administradora”*, es por lo que las mismas se constituyen simplemente en actos tendientes a procurar el pago voluntario antes de dar inicio a las acciones de cobro judicial, pero que de ninguna manera conforman una unidad jurídica para constituir el título ejecutivo.

Sin embargo, esta conclusión se fundamenta en la convicción errada de que para el cobro judicial de los aportes en mora, el título ejecutivo que se requiere es simple o singular; argumento que surge evidente cuando la entidad señala que: *“si con la liquidación emitida por la administradora, en ella se incorpora una obligación clara, expresa y exigible y constituye plena prueba contra el deudor, se constituye un título ejecutivo singular y por consiguiente, no requiere de otros documentos para complementarlo”*.

Es precisamente por esa manifestación que, a renglón seguido, la UGPP concluye que: *“Así las cosas, nuestro criterio jurídico frente al tema consultado es que las acciones persuasivas (mínimo dos como lo señala la Resolución 2082 de 2016) tienen como finalidad propender por el pago voluntario de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo emitido por la administradora, y en ningún caso, conforman una unidad jurídica para constituir un título ejecutivo complejo.”*

Pues bien, frente a dicha circunstancia, basta con reiterar que, por vía jurisprudencial se ha establecido de manera unánime que, en tratándose del cobro por vía ejecutiva de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, es indispensable aportar al expediente los documentos que conforman un **título ejecutivo complejo**, habida cuenta que, no es dable considerar que el título corresponde únicamente a la liquidación elaborada por la administradora, así ésta *per se* preste mérito ejecutivo.

Al respecto, se trae a colación lo señalado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en Auto del 12 de mayo de 2015, M.P. Diego Roberto Montoya Millán:

*“La norma recién citada permite concebir el requerimiento previo como requisito de procedibilidad para poder iniciar la acción ejecutiva para el cobro de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, de manera tal que sin la satisfacción de ese requisito no es viable la ejecución, es decir, tanto el requerimiento previo como la consiguiente liquidación efectuada por la entidad conforman un **título ejecutivo complejo o compuesto**.”*

En igual sentido, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, en Auto proferido dentro del expediente con radicación No. 760013105000220140077801, M.P. Jorge Eduardo Ramírez Amaya, recalcó:

*“Según las normas en cita, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones, es un **complejo** y se encuentra constituido por:*

- 1. La liquidación de los aportes adeudados elaborada por el fondo de pensiones (...)*
- 2. La prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso”.*

Dentro de esa misma Corporación, el Magistrado Germán Varela Collazos, en Autos del 26 de julio de 2019, dentro de los expedientes con radicados Nos. 76001-31-05-017-2018-00794-01, 76001-31-05-017-2018-00660-01 y 76001-31-05-006-2018-00007-01, frente al trámite de cobro de los aportes pensionales en mora, resaltó igualmente que el título ejecutivo base de la ejecución debe ser *complejo*.

Así las cosas, resulta claro que, el concepto de la UGPP no se constituye en un parámetro que permita interpretar de mejor manera las disposiciones previstas en la Resolución 2082 de 2016, pues es evidente que, en su criterio, las comunicaciones que conforman las acciones persuasivas no son de relevancia en el trámite judicial, en tanto no se requiere de un título ejecutivo complejo para impetrar la acción ejecutiva laboral.

Tal circunstancia, por el contrario, para el Juzgado sí comporta gran importancia, toda vez que son precisamente las dos comunicaciones de cobro persuasivo (artículo 12), las que, junto con la liquidación elaborada por la administradora (artículo 11), constituyen la unidad jurídica que se requiere para la existencia del título ejecutivo complejo, el cual sólo así estructurado, representa la obligación clara, expresa y exigible cuya ejecución puede solicitarse por vía jurisdiccional.

En este punto es importante resaltar que, según el recurrente, como la liquidación expedida por la A.F.P. incorpora una obligación clara, expresa y exigible y constituye plena prueba contra el deudor, es por lo que la misma constituye un *“título ejecutivo singular y por consiguiente, no requiere de otros documentos para complementarlo”*. No obstante, tal como quedó ampliamente dilucidado líneas atrás, la jurisprudencia de manera pacífica ha sido clara en sostener que, cuando se persiga por la vía ejecutiva judicial el pago de aportes pensionales insolutos, el título de recaudo tiene la naturaleza de *“complejo”*.

Así entonces, pese a que el recurrente señala que, bajo los parámetros de la jurisprudencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, la liquidación realizada por la A.F.P. presta mérito ejecutivo y ella sola permite incoar la acción ejecutiva, debe advertir el Despacho que, los pronunciamientos allegados con el recurso datan del 28 de noviembre de 2008 y del 08 de junio de 2009, es decir, son anteriores a la promulgación de la Ley 1607 de 2012 y de la Resolución 2082 de 2016. Lo que evidencia que no pueden ser aplicados al presente asunto, toda vez que se está ante una realidad fáctica y jurídica no asimilable a la estudiada en esas oportunidades, pues las normas que ahora deben aplicarse no existían en el ordenamiento jurídico para aquel momento.

Y, en lo que respecta al tercer pronunciamiento aportado con el recurso, el cual data del 01 de noviembre de 2018, debe decirse que, la decisión de la Sala Laboral se basó en el estudio del requisito del cotejo frente a los documentos aportados como título ejecutivo, a la luz del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994; circunstancia que, claramente no es la analizada en el presente asunto, ni resulta asimilable en modo alguno.

De conformidad con lo expuesto, debe concluirse entonces que, la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** teniendo la obligación de hacerlo, no acreditó la totalidad de documentos que componen el título ejecutivo complejo base de la ejecución solicitada, en los términos previstos en el Capítulo III de la Resolución 2082 de 2016 y en el Capítulo 3º de su Anexo Técnico, norma aplicable al presente caso en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012.

Ello por cuanto, si bien se allegó la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **INDUSTRIAS JEGAR LTDA** y los respectivos intereses, así como copia del *primer contacto para cobro persuasivo*, éste no se hizo dentro del término señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, no se acompañó del detalle de la deuda y tampoco se aportó la copia *cotejada*. Además, no se aportó el *segundo contacto para cobro persuasivo* previsto en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016.

Frente a lo anterior, el recurrente sostiene que no pueden exigirse formalidades no previstas en la ley, particularmente en lo que respecta a las **copias cotejadas** del requerimiento previo enviado al deudor.

Sobre este particular debe reiterarse que, según se explicó en el Auto recurrido, el Capítulo 3º del Anexo Técnico de la Resolución 2082 de 2016 en su numeral 5 señala el contenido mínimo que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo, indicándose que, “*En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora*”; y, más adelante señala que, también debe incluirse el “*3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*”

En ese orden, revisado los **folios 13 a 18**, que es donde reposa el requerimiento efectuado por la demandante al empleador y a los dos socios demandados, se observa que, si bien allí se indica “su empresa aún registra una deuda por no pago de aportes, pago extemporáneo y/o menor valor pagado, de sus trabajadores afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias Protección (...) por los afiliados y periodos relacionados en los estados de cuenta anexos al presente requerimiento”, lo cierto es que, dicha comunicación no cuenta con ningún sello que permita tener certeza de que el estado de deuda obrante en el **folios 19** fue el que efectivamente se entregó al empleador y a los socios.

Así las cosas, como quiera que el título ejecutivo en esta clase de procesos es *sui generis*, por ser un documento que no proviene del deudor ni constituye plena prueba contra él, sino elaborado por la misma administradora, es por lo que surge evidente la necesidad de contar con el cotejo del requerimiento, exigido en la providencia recurrida, pues su omisión genera duda respecto de si el deudor tiene o no conocimiento de la deuda, situación que evidentemente pone en entredicho la exigibilidad del título, y que de paso desconoce el derecho a la defensa del demandado.

En este punto vale traer a colación los argumentos expuestos por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá en Sentencia del 21 de septiembre de 2021, dentro de la acción de tutela No. 11001310503720210040600 de Porvenir S.A. en contra del Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, donde al resolver una petición de amparo respecto de un proceso ejecutivo para el cobro de aportes, particularmente frente al requerimiento del cotejo de los documentos enviados al empleador, sostuvo lo siguiente:

*“En consecuencia, **para la constitución en mora y que pueda generarse el título ejecutivo, resulta necesario, en comunión con lo expresado por el Juzgado accionado, que debe acreditarse qué documentos fueron remitidos con el requerimiento al deudor; ello en virtud de que sólo así puede garantizarse el debido proceso y el derecho de defensa, puesto que, para tal efecto, se requiere conocer del estado de la deuda para pronunciarse sobre la presunta deuda imputada y poder así, asignar consecuencias procesales ante el silencio del requerido.***

*Por lo tanto, dicha exigencia legal no luce exagerada ni da lugar a establecer un **excesivo rigorismo formal**; por el contrario, con ello se garantiza derechos sustanciales que también deben ser garantizados al deudor, para efectos de su constitución en mora a la luz del procedimiento antes indicado (...)*” (Negrillas fuera del texto).

De otro lado, se observa que, el apoderado de la parte demandante en su recurso justifica la no necesidad, en este caso particular, de ejercer las acciones de cobro persuasivo, aduciendo que existe riesgo de incobrabilidad porque el empleador se enmarca en el literal e) del numeral 3 del Capítulo III del Anexo Técnico de la Resolución 2082 de 2016 y que, en tal virtud, la A.F.P. se encuentra facultada para acudir directamente al cobro jurídico o coactivo de los aportes adeudados. La norma en mención prevé lo siguiente:

“3. APORTANTES QUE DEBEN SER OBJETO DE ACCIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las acciones de cobro persuasivo deben adelantarse para todas las obligaciones en mora que presenten los aportantes ante las administradoras que no se les haya iniciado cobro jurídico o coactivo, según sea el caso, y además no presenten riesgo de incobrabilidad.

En este sentido, se considera que existe riesgo de incobrabilidad, cuando se presenten las siguientes condiciones, y en estos casos, las Administradoras deben abstenerse de adelantar las acciones persuasivas y proceder en forma directa al cobro jurídico o coactivo que corresponda:

e) La obligación supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico o coactivo, absteniéndose de realizar la gestión persuasiva. Cada administradora deberá definir y documentar esta regla en su proceso de cobro o en el documento formal correspondiente. (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Sin embargo, el Juzgado discrepa de dicho argumento, como quiera que, para prescindir de las acciones persuasivas, la deuda a cargo del empleador debe “*superar el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico*”, y para tal efecto, la norma señala que cada administradora debe definir y documentar esta regla “*en su proceso de cobro o en el documento formal correspondiente*”.

No obstante, en el *sub examine* no se encuentra manifestación ni prueba alguna que acredite cuál es el monto definido por la demandante para acudir de manera principal a la acción ejecutiva y, así, establecer si, en efecto, la obligación a cargo del empleador supera o no dicho monto, pues ni de las gestiones de cobro pre jurídico, ni de ningún “*documento formal*” se desprende dicha circunstancia.

En consecuencia, no se encuentra acreditado que la demandante tuviera alguna justificación para sustraerse del cumplimiento de los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo. Por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento, de manera que habrá de mantenerse incólume la decisión adoptada en el **Auto del 01 de abril de 2024**.

Por otro lado, aun cuando uno de los reproches del recurso de reposición es que se haya exigido que la demandante iniciara la acción ejecutiva dentro de los 3 meses posteriores a la fecha en que el deudor entró en mora de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, lo cierto es que esa inconformidad no guarda congruencia con las consideraciones expuestas en la providencia recurrida, pues en ella no se hizo alusión alguna a dicha norma, ni al “*término de caducidad*” que refiere la parte actora.

Finalmente, importa poner de presente al recurrente que, estando acreditado que la decisión de negar el mandamiento de pago se encuentra ajustada a derecho, no puede atribuírsele al Juzgado vulneración de derecho fundamental alguno, menos aún, el de la seguridad social de los afiliados, teniendo en cuenta que le corresponde a la A.F.P. adelantar los procedimientos de cobro de los aportes en mora, sin que de ninguna manera pueda

trasladarle a sus afiliados, y menos a la autoridad judicial, la responsabilidad por los trámites que no fueron adelantados en su momento, o por los que no se efectuaron en debida forma.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SL-537 del 19 de febrero de 2019, con ponencia del Magistrado Omar de Jesús Restrepo Ochoa, sostuvo:

*“(…) antes de que la administradora de pensiones traslade las consecuencias del no pago de los aportes al afiliado o sus beneficiarios, debe probar que, previamente cumplieron con su obligación **de manera diligente**, que no es otra sino las correspondientes acciones de cobro (...). Pues **es responsabilidad de aquellas garantizar la efectividad de los derechos de los afiliados.** (...)”*

En ese orden, su labor no consiste en el simple recaudo de los aportes, sino que, como administrador de esos recursos, tiene la obligación legal de vigilancia, a fin de que estos se hagan efectivos aun ejerciendo, de ser necesario, las acciones coercitivas pertinentes. Como lo ha establecido esta corporación en la sentencia CSJ SL4539-2018 rememorando la CSJ SL34270, 22 jul. 2008:

*Sobre este punto, la Sala desde la sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270 en la que rectificó su criterio, se ha pronunciado de manera reiterada y pacífica, sosteniendo que **el incumplimiento de la administradora de pensiones en su deber legal de cobro al empleador moroso, conduce inexorablemente, a que responda por la prestación reclamada**, decisión que se ha rememorado recientemente en la CSJ SL3399-2018”.*

Así las cosas, resulta diáfano concluir que, la responsabilidad frente al procedimiento de cobro de aportes pensionales en mora recae única y exclusivamente en la Administradora del Fondo de Pensiones, quien tendrá que acreditar un actuar diligente, pues, de lo contrario, será en ella en quien recaiga la obligación de responder por la eventual prestación pensional que se le reclame; de manera que, no es de recibo el argumento del recurrente relativo a que, con la decisión adoptada por este Juzgado, se obstruya el derecho de los afiliados de acceder al derecho pensional que eventualmente les corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 147 del 01 de abril de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
11 de abril de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 10 de abril de 2024, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicado bajo el número **11001-41-05-008-2021-00600-00**, de **ORQUESTA FILARMONICA DE BOGOTÁ** en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, informando que el 09 de abril de 2024 se recibió el expediente del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá quien, en grado jurisdiccional de consulta, revocó la Sentencia proferida el 22 de noviembre de 2022. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 574
Bogotá D.C., 10 de abril de 2024

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, mediante Sentencia del 10 de febrero de 2023, resolvió revocar la Sentencia proferida por este Despacho Judicial el 22 de noviembre de 2022, en la cual se había absuelto a la demandada de todas las pretensiones incoadas.

Por lo tanto, de conformidad con la decisión adoptada por el Juzgado de Segunda Instancia, las costas de única instancia correrán a cargo de la parte demandada, y se liquidarán conforme las tarifas establecidas en el Acuerdo PSAA16-10554, artículo 5°, numeral 1°, literal a, de los *"PROCESOS DECLARATIVOS"*, *"EN ÚNICA INSTANCIA"*, por lo que las agencias en derecho en el presente asunto se tasan en el 10% del valor total de la condena, es decir, la suma de **\$678.465 M/Cte.**

Por lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$678.465 M/Cte.** Por Secretaría efectúese la liquidación.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
11 de abril de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria